



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**“MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL
Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL: EL JUEZ
CONSTITUCIONAL”**

**Trabajo de Graduación previo a la obtención
del Título de Abogada de los Tribunales de
Justicia de la República**

Autora:

Pamela Moreno Cordero

Director:

Dr. Sebastián López Hidalgo

Cuenca – Ecuador

2018

DEDICATORIA

A Fabián por ser mi norte, mi más sincera inspiración y ejemplo a seguir.

A Clementina por ser mi sur, mi sostén y sobre todo vida de mi vida.

A Melissa por su incondicionalidad en los momentos más duros de mi existencia.

A Stephanie por la fortaleza y la valentía.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento al Dr. Sebastián López Hidalgo, por ser quien ha guiado tan interesante camino, por su tiempo y por sus enseñanzas.

A Virginia Espinoza y a Melissa Vásquez por su ayuda desinteresada, por su amistad y por acompañarme en todo este proceso.

Pocas cosas hemos aprendido de la historia, maestra de vida, fuera de esta: que las revoluciones se institucionalizan y al enfriarse se transforman en una costra maciza, donde las ideas se condensan en un sistema de ortodoxia, los poderes en una forma jerárquica y que lo único que puede dar vida al cuerpo social osificado es el halito de la libertad, por lo que entiendo la inquietud del espíritu, la intolerancia frente a lo establecido, la aversión hacia todo conformismo, que exige una mente sin prejuicios y energía de carácter.

Norberto Bobbio “Liberta e Potere”

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	3
1. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL.....	3
1.1 Introducción: De la Interpretación en general.....	3
1.2. La Interpretación Legal: Concepto	7
1.2.1. El principio <i>In claris non fit interpretatio</i>	10
1.3. La Interpretación Legal y sus Métodos	12
1.3.1 Interpretación Gramatical.....	14
1.3.2 Interpretación Sistemática.....	16
1.3.3 Interpretación Histórica	17
1.3.4 Interpretación Teleológica.....	18
1.4. La contribución de los métodos tradicionales de Interpretación legal en la Interpretación Constitucional.	19
CAPITULO II	25
2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	25
2.1. La interpretación Constitucional: Concepto	25
2.1.1 Peculiaridades de la norma constitucional en relación con su interpretación.....	26
2.2. La Ponderación en la interpretación Constitucional.....	29
2.3. Una referencia al “método tópico” de Interpretación Constitucional.	36
2.4. Principios de la Interpretación Constitucional.....	39
2.4.1. Principio de unidad de la Constitución	39
2.4.2. Principio de concordancia práctica.....	40
2.4.3. Principio de corrección funcional	42
2.4.4. Principio de función integradora	43
2.4.5. Principio de fuerza normativa de la Constitución.....	44
2.5. Límites de la Interpretación Constitucional	45
CAPITULO III	48
3. EL JUEZ/A CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACIÓN.....	48

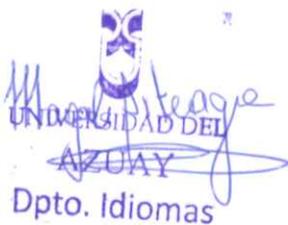
3.1. Papel que desempeña el juez/a en la interpretación constitucional.	48
3.1.2 La Interpretación que realiza la Corte Constitucional.	52
3.2. ¿El juez/a crea derecho en la interpretación constitucional?	54
3.3. ¿Qué es lo que diferencia a la Interpretación de la Ley de la Interpretación de la Constitución.?: Interpretación diferenciada.....	58
CAPITULO IV	65
4. CONCLUSIONES GENERALES	65
4.1. Conclusiones Capítulo I:.....	65
4.2. Conclusiones Capítulo II:.....	68
4.3. Conclusiones Capítulo III:.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca conocer, analizar y desarrollar la interpretación legal y la interpretación constitucional en sus distintos escenarios y contenidos, así como de los métodos de interpretación tanto de la ley como de la Constitución, con el fin de esclarecer si los mismos son o no suficientes para interpretar disposiciones normativas constitucionales. Finalmente, mediante este trabajo investigativo, se podrá determinar el papel que desempeña el juez constitucional en la interpretación, si es que es o no, una interpretación con fase creativa del derecho.

ABSTRACT

The present research work sought to know, analyze and develop the legal and constitutional interpretations in their different scenarios. The methods of interpretation of both the law and the Constitution were also discussed in order to clarify whether or not they were sufficient to interpret constitutional norms. Finally, it could be possible to determine the role played by the constitutional judge in the interpretation and identify if it had a creative phase of the law.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and curves, positioned above the text "Translated by".

Translated by

Ing. Paul Arpi

INTRODUCCIÓN

La interpretación constituye un tema de mucha complejidad en la ciencia del Derecho. Tanto la interpretación constitucional como la interpretación legal son problemas que requieren de una respuesta y que no pueden resolverse de forma concluyente ni en la Constitución ni en la Ley. Normalmente la sola existencia del texto constitucional tanto como del texto legal, no proporciona el suficiente entendimiento de lo que protege el derecho.

A prima Facie (primera vista) la interpretación parece algo sencillo de conseguir, sin embargo en la practica tiene muchas complicaciones, toda vez que al ser el Derecho una ciencia social es vulnerable de que se generen tantas cuantas opiniones se crea.

Se debe partir de la idea en la que el fin de la interpretación, es encontrar el resultado de la disposición y este resultado va a ser encontrado solo, después de un procedimiento de conocimiento, de decisión y de argumentación.

Savigny sostiene; que son cuatro métodos de interpretación.-

1. La interpretación gramatical.- Es aquella que se basa en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tienen las palabras utilizadas por el legislador.
2. La interpretación sistemática.- Es aquella que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en el cual se inserta.
3. La interpretación teleológica.- Es aquella que atiende a la finalidad que es perseguida por la norma.
4. La interpretación histórica.- Es aquella que toma en consideración el origen de la norma, es decir, el proceso a través del cual ha sido producida.

Konrad Hesse señala que; “En la ley que no se suscitan dudas, no se va a interpretar”. Sin embargo sería un tanto retrógrado pensar que la ley no merezca cierta interpretación, desde luego, no deja de ser cierto que, resultaría insuficiente interpretar aquellas disposiciones que son terminantes. Sin embargo la actividad interpretativa tanto de la ley como de la Constitución forma parte fundamental de la aplicación del derecho.

La problemática surge precisamente cuando la interpretación legal es usada en disposiciones constitucionales. En el caso de la interpretación constitucional, si bien los métodos de interpretación legal son una condición necesaria, se vuelven en cierto punto insuficientes, por las circunstancias que se verificaran en el desarrollo del presente trabajo, situación que en el ámbito legal no sucede ya que la interpretación legal, es condición necesaria y suficiente para dar contenido a la disposición.

CAPITULO I

1. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL

1.1 Introducción: De la Interpretación en general.

“El Derecho es comparado con el arte, hecho para una interpretación típica”

(Raz, 1996,pág 9).

Existe unanimidad a la hora de afirmar la necesidad e importancia de la interpretación para el Derecho, sin embargo surgen múltiples discrepancias en cuanto a caracterizar en qué consiste y cómo debe llevarse a cabo la interpretación en el ámbito jurídico-constitucional. Esta afirmación conlleva a la necesidad de responder las interrogantes: ¿Qué es la interpretación?, ¿Quién interpreta?, ¿Por qué se interpreta?, y ¿Para qué se interpreta?

Interpretar constituye la labor previa y necesaria para aplicar el Derecho. De conformidad con la propuesta de Guastini, el lenguaje es fatalmente indeterminado y por esta razón, aparecen problemas de interpretación, así como sostiene que “Al interpretar el Derecho, siempre se decide, porque las palabras siempre tienen más de un significado, porque el lenguaje común y el lenguaje jurídico, particularmente, es siempre vago y ambiguo” (Gimeno Presa, 2016, p. 698)

La generalidad de los escritores que hablan sobre la interpretación la conciben de distinta manera, y esto va a depender de la teoría de interpretación que cada uno abogue. “La respuesta al cómo interpretar, depende de la teoría de la interpretación que se sustente, esto es, de cómo se conteste a las preguntas de qué es interpretar y por qué y para qué se interpreta en el Derecho.” (Atienza, 1997, p. 472).

En ese marco, las teorías de la interpretación van a ser la teoría formalista y en contraposición la teoría realista. La primera afirma, que la única fuente de razones plenamente justas para un argumento jurídico es el ordenamiento jurídico positivo, es decir las normas (literalidad de la ley). En cuanto a la teoría realista, entiende que la seguridad jurídica no puede lograrse a través de los métodos normativistas tradicionales, sino a través de la adecuación a las exigencias y aspiraciones de los ciudadanos que viven inmersos en una realidad social en constante cambio.

El formalismo y realismo responden a la interrogante; ¿Qué es interpretar? y está se contesta a partir del nivel de creencia; Si la interpretación es o no una actividad cognoscitiva y si los enunciados interpretativos son competentes para considerarlos falsos o verdaderos.

Asimismo para los formalistas, la interpretación significa sostener que lo que hace el intérprete es descubrir el significado de un texto, mientras que, por otro lado, los realistas sostienen que “el intérprete no descubre, el crea y decide.” (Atienza, 1997, p. 472)

Una teoría intermedia respecto del formalismo y el realismo, es la propuesta por Herbert Hart, en donde se encuentran dos tipos de casos: los denominados casos fáciles (claros) y los casos difíciles (oscuros) (Hart, 1993, p. 105). En los primeros tiene lógica hablar de descubrir un sentido, mientras que en los segundos lo que lo que se hace es adjudicar un sentido, esto es, decidir. Interpretar ya no sería una operación cognoscitiva.

Es lógico pensar que lo más ajustado a la realidad es una teoría intermedia en la que no necesariamente se debe desentrañar la disposición normativa sino que también se debe decidir, adjudicar un sentido, ya que la “labor del intérprete es, por su naturaleza, creadora o al menos recreadora del Derecho” (Coronel Jones, 2008, p. 212)

Es por esto que, Ángeles Manassero explica que:

“Cuando nos referimos a interpretación como una actividad atribuida de significado, queremos indicar que no solo es una actividades de conocimiento sino también de decisión, pero sobre la base de un contorno de significación del termino otorgado por uso general.” (Manassero, 2006, pág. 41).

A su vez, saber quiénes interpretan es imperioso, ya que tanto la ley como la Constitución, gozan de varios intérpretes, unos son vinculantes y otros no. Por ejemplo, en el caso ecuatoriano, los intérpretes de las leyes o de la Constitución son todos los ciudadanos. Sin embargo, hay que saber diferenciar la labor interpretativa vinculante de una interpretación normal. La primera la realiza la Corte Constitucional o un juez y la segunda puede ser efectuada en una clase magistral de Derecho.

Monroy Cabra sostiene que la Constitución, como norma jurídica suprema, es susceptible de ser interpretada por quienes “ejercen función jurisdiccional, por el legislador, el poder administrador, los especialistas, los abogados y las personas en general”. (Monroy Cabra, 2007, p. 192)

Es así, como Peter Harbele plantea que los participantes en la interpretación de la Constitución dentro de una sociedad abierta, se dan “En los procesos de interpretación constitucional, en los cuales, se insertan potencialmente todos los órganos estatales, todas las potencias públicas, todos los ciudadanos”. (Harbele, 1996, p. 18)

Sin importar quien realice la interpretación, deberá de antemano saber cuales son los criterios de interpretación, para que así se oriente su actividad a cumplir una función social y sobre todo, que vele por cumplir, lo que el derecho mismo busca proteger.

Se ha dicho entonces, que la Corte Constitucional no es la única que está encargada de la interpretación de la Constitución ya que esta puede ser interpretada por todos, sin embargo es clarísimo que el carácter supremo tanto de la Constitución como de la Corte Constitucional es la pieza fundamental que diferencia la vinculación o no de la interpretación.

Ahora bien, ¿Para qué se interpreta?. Respondiendo a esta interrogante, que, está íntimamente ligada con la finalidad, esto es, el porque la necesidad de interpretar, Laclau indica.

“La finalidad de toda interpretación radica en alcanzar total entendimiento del texto y, para lograrlo, es necesario la reconstrucción de la mente y los procesos que operaban en la mente del autor de ese texto; en el caso que se está tratando, concierne a la del legislador que creó la ley que se está interpretando (Laclau, 2010, pág 234).

Propiamente la norma no es el objetivo de la interpretación, sino su resultado; es decir, la norma resulta ser el producto de la actividad interpretativa. Guastini establece que “La diferenciación entre disposición normativa y norma adquiere una especial relevancia en la interpretación jurídica, pues la actividad interpretativa tiene siempre como objeto, disposiciones normativas y nunca normas” (Guastini, 2000, p. 11)

Por su parte, Prieto Sanchís manifiesta que:

“El objetivo de la interpretación, aquello que se interpreta, es siempre un texto, un enunciado o un conjunto de enunciados lingüísticos (...). Propiamente, la norma no es el presupuesto de la interpretación, sino su resultado, es decir, la norma es el significado obtenido del texto a través de la interpretación.” (Prieto Sanchis L. , 2005, pág. 226)

La interpretación al ser esta actividad que atribuye significado o decide respecto del sentido de un determinado fragmento del lenguaje, se convierte en un aspecto fundamental en lo que concierne al ámbito del Derecho. Sin duda, la interpretación es una de las principales formas mediante la cual la ley demuestra no solo su vigencia, sino un sin número de situaciones, para así, construir una actividad esencial para el funcionamiento del orden jurídico.

García Amado manifiesta que:

“La interpretación es una operación compleja que, partiendo de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor que a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprensión y su constante consideración en la tarea interpretativa ésta carecerá de patrón de corrección o verdad. (García Amado, 2004, págs 33-35).

1.2. La Interpretación Legal: Concepto

La elaboración del concepto de interpretación legal es una de las más trascendentales discusiones que se han presentado a lo largo de la evolución del Derecho. Como se indica, el término interpretación por sí mismo constituye un primer reto para su comprensión debido a su ambigüedad.

Es por lo que antecede, que el concepto de interpretación legal se ha abordado de diversas maneras, partiendo de distintas hipótesis y consecuentemente con los más diversos resultados, lo cual ha generado que hoy en día sean incesantes tanto los debates como las críticas sobre este tema.

Los enunciados que se interpretan pueden encontrarse en distintas sedes: leyes, reglamentos, sentencias, contratos, testamentos, etc. Podemos, pues, decir en términos generales que el derecho se compone (exclusiva, básica o parcialmente) de ciertos enunciados.

Casi siempre el lenguaje adolece de ambigüedad y vaguedad, es por esto que la sola existencia del texto constitucional como del texto legal, no siempre proporciona el suficiente entendimiento de lo que busca proteger el Derecho. Explica García Amado que la necesidad de interpretar va a responder a la aparición de un problema interpretativo y justamente hay un problema interpretativo cuando la solución de un caso aparece como dependiente de la elección que se haga entre las alternativas de significado de uno o varios enunciados jurídicos normativos. (García Amado, 2005, p. 35)

En este sentido, Vicente Arche Domingo establece que “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma (...), para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas” (Domingo, 1964, p. 91)

Por lo que, una vez determinada la disposición normativa que ha de aplicarse para la solución del conflicto, deberá esta, ser interpretada con objeto de aplicarla correctamente a la vista del caso en concreto. Pérez Luño indica que hay que entender que interpretar no supone cualquier atribución de significado, sino una atribución de significado dentro del marco de posibilidades admisibles a la luz de la propia norma, de las reglas del idioma. (Pérez Luño, 1984, p. 278)

“Cuando la ley esta en vigor se eleva frente a ella la multiforme realidad de la vida. Entonces surge la necesidad de interpretarle. La interpretación es una operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el

ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real” (Jiménez de Asúa, 2006, p. 409)

Esto nos lleva a pensar que la interpretación consiste en determinar la voluntad de la ley. “ La interpretación de la norma jurídica es la averiguación y explicación de su significado exacto, mediante una actividad de la mente que se desarrolla según las reglas contenidas en el derecho escrito y consuetudinario, y aplicando principios lingüísticos, gramaticales y lógicos.” (Ranieri, 1999, p. 73)

Por otro lado, Guastini explica que la interpretación legal se puede apreciar de diferentes formas, conforme el uso que se le dé al texto, esto es, una interpretación en sentido estricto o una interpretación en un sentido mucho mas amplio. “La interpretación jurídica, en sentido estricto, constituye la actividad consistente en la traducción de un texto jurídico, que generalmente pertenece, a las fuentes del Derecho, adscribiéndole un significado” Ahora bien, en sentido amplio; “Alude a un conjunto genérico de operaciones intelectuales muy distintas entre sí. Tal conjunto estaría formado, además por la interpretación en sentido estricto, por otras operaciones que llevan a cabo los juristas como por ejemplo construcción de un sistema de normas jurídicas.” (Gimeno Presa, 2016, p. 694)

Así también Ignacio Galindo Garfias sostiene que la interpretación legal no es solo un proceso que trata simplemente sobre el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la formula legislativa, sino que en la interpretación jurídica, el conocimiento del precepto es únicamente una primera fase de este particular proceso interpretativo, para penetrar después en la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal. Entonces al interprete del derecho no le basta conocer el concepto lógico-gramatical de la formula empleada por el legislador, va mas allá, debe identificar el pensamiento contenido con la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho (supuesto, debe ser, consecuencia). Y todo ello para poder aplicar dicha norma al caso concreto que se trata. (Galindo Garfias, 1996, p. 66)

En síntesis en cualquiera de estos casos, la interpretación de la ley es el medio por el cual se determina el sentido y voluntad de una norma, determinación que obviamente va a ser realizada por el juez, dentro de un caso en particular, tomando muy en cuenta lo que en términos de derecho romano se sostiene “*scire leges non est earum tenere, sed vim ac potestatem*” lo que significa que; “saber las leyes no es atenderse a sus palabras, sino a su fuerza y poder.”

1.2.1. El principio *In claris non fit interpretatio*.

El aforismo jurídico *In claris non fit interpretatio* hace referencia a que, si la ley es clara no cabe interpretarla. Hay varios antecedentes significativos respecto de este aforismo, como el que tiene lugar en los tribunales españoles y, en el caso ecuatoriano, con la introducción de Andrés Bello al Código Civil, respectivamente en el artículo 18 que hace referencia a la interpretación judicial:

Art. 18.- Los jueces no tienen autorización para efectuar la suspensión ni denegación de la administración de justicia ya sea por oscuridad o por falta de ley. De darse estos casos, se realizará un juicio que estará basado en las siguientes reglas:

1a.- Cuando está claro el sentido de la ley, no será desatendido su tenor literal, con la disculpa de consultar su espíritu (...).

El brocardo *in claris non fit interpretatio*, parte de la idea en la que las palabras tienen un significado propio y único que además no cambia de forma, que en la interpretación literal el significado de las palabras es el natural y obvio para cualquier ciudadano, así el juez está vedado interpretar lo obvio. (Arias Lopez, 2014, p. 29)

Una primera consideración que hay que formalizar, es que la calificación de una ley como clara u oscura, ciertamente es el resultado de un proceso interpretativo.

Luis Prieto Sanchís, al referirse sobre la expresión sostiene que: “Decidir que un texto es claro u oscuro es justamente una conclusión que sólo se alcanza después y no antes de interpretar el texto, y esta conclusión tampoco ha de ser universalmente compartida por todos los interpretes...” (Prieto Sanchis L. , 2005, p. 92)

También, Sánchez Rubio siguiendo a La Cruz Berdejo dice: “Hasta la norma de apariencia más clara, considerándola desde el punto de vista estrictamente gramatical, requiere de una interpretación completa con el fin de impedir que se llegue a resultados absurdos.” (Sánchez Rubio, 2004, p. 422).

Monroy Cabra establece que; “Se debe observar que a pesar de ser claro el texto de una norma, puede verse opacada ante un caso nuevo o difícil” (Monroy Cabra M. , 2007, p. 185). Entonces, aun cuando la disposición normativa sea concluyente con lo que busca proteger, va a suceder que se presenten casos donde se amerite una interpretación exhaustiva de la misma.

Parfraseando a Wróblewski, la interpretación del Derecho es, si se quiere, un gran síntoma de que el significado de una disposición jurídica, simplemente, no es lo suficiente clara u oscura en una situación determinada. (Wróblewski, 1983, p. 479)

En síntesis, considerar que una norma por ser clara, no requiera de interpretación, es una teoría que no se puede sostener, ya que la norma sea o no clara, siempre va a estar sujeta a un procedimiento interpretativo, que bien lo puede realizar el juez dentro de un caso en específico, pero que sin embargo no puede dejar de ser interpretada.

1.3. La Interpretación Legal y sus Métodos

Aun cuando la labor de interpretación se llevo a cabo desde el derecho romano y en gran medida se debe a la evolución del derecho quirritario, mediante la adaptación del mismo a las nuevas formas de vida del pueblo romano, el intento de formular una teoría de la interpretación jurídica no se lleva al cabo, si no a principios del siglo XIX y con motivo de la aplicación del Código Civil Francés de 1804.

Zagrebelsky indica que “el método –ya en materia interpretativa– vendría a ser, más bien, un expediente argumentativo formal para mostrar que la regla extraída del ordenamiento jurídico es una regla posible, es decir, justificable en un ordenamiento dado.” (Zagrebelsky, 1996, p. 134)

En este sentido, existen dos corrientes en cuanto a los métodos de interpretación de la ley.

- A) Escuela de la exegesis: La mayor parte de la labor codificadora se realizó en Francia en la época de 1804 con la aplicación del Código Civil Francés, época en la que se dio lugar a la elaboración doctrinal de la escuela de la exegesis, en la que se experimenta el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación de la ley. Dentro de las características de la escuela de la exegesis están los principios de interpretación, como: “1. La labor del interprete, por lo tanto, ha de consistir en indagar el pensamiento del legislador. Esta labor es el único recurso posible para interpretar la formula dudosa u obscura; 2. Cuando la ley es clara, no es licito eludir su letra.” (Código Civil Francés de 1804)

- B) Escuela Dogmática: Su mayor exponente es Savigny, quien reacciona contra el método de la escuela de la exegesis. La escuela dogmática considera al ordenamiento jurídico como un todo establecido sistemáticamente, en el cual

cada norma contenida en dicho sistema, se encuentra vinculada con las demás, para así construir un ordenamiento jurídico como un todo. Galindo Garfias indica que, es de resaltar que, para esta escuela, el derecho no se agota en la ley sino en la realidad de la vida social. (Galindo Garfias, 1996, p. 68)

Savigny propone cuatro métodos de interpretación; el método gramatical, lógico-teleológico, sistemático, e histórico.

En base y en análisis de la escuela dogmática, se debe establecer que, la interpretación legal cuenta con una serie de métodos que implican necesariamente ser alcanzados para que la interpretación que se realice, cumpla con su fin debido. De acuerdo con la etimología del término: “un método es, la vía a seguir para alcanzar una meta o un resultado correcto”. (Fikentscher, 1975, p. 22)

Bobbio sostiene que: “un método es el conjunto de procesos intelectuales que se requieren para llevar una investigación al fin deseado”. (Bobbio, 1974, págs 20-21).

El uso de los métodos en la interpretación es trascendental, porque el objetivo mínimo que se busca con interpretar es que se vislumbren cuantas disposiciones normativas sean necesarias y que a su vez, exista una decisión con respecto las mismas (pudiendo ser estas, claras u oscuras), toda vez que el método no es más que una estrategia que se usa para alcanzar un fin.

Siguiendo la escuela dogmática y el método teleológico, en la interpretación, el intérprete es libre de escoger los métodos de interpretación, incluso pudiendo combinarlos uno con otros. El método de interpretación que se use depende mucho de la intención y de lo que el intérprete busque conseguir. Cuando se realiza la interpretación de una determinada disposición, debe ser preciso, que el intérprete durante su análisis tome en cuenta todos los factores tanto sociales, políticos,

económicos, culturales, entre otros, para así realizar el análisis e interpretación correspondiente.

Innegable sería pensar que, cualquiera de estos métodos antes mencionados puedan ser de mayor o menor jerarquía, ya que va a depender de las circunstancias de cada caso en concreto para la aplicación de cada método de interpretación o de varios de ellos, es por esto, que cualquier tesis que imponga que un método de interpretación legal sobresale más que otro, debe ser descartado inmediatamente. Es por esto que Savigny hace notar que “estos elementos no se excluyen entre si, sino que ha de recurrirse a ellos simultáneamente”. (Galindo Garfias, 1996, p. 69)

En todo caso, son varios los métodos que a propuesto Savigny dentro de la escuela dogmática siendo estos los que recoge gran parte de las leyes ecuatorianas, verbigracia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Constitución, entre otras, y que por ende aquí serán analizados.

1.3.1 Interpretación Gramatical

El método de interpretación gramatical es comúnmente conocido como interpretación literal o exegética. La escuela de la Exégesis sostiene que la palabra escrita por el legislador, constituye la razón, y, que las disposiciones normativas representan principios elementales para solucionar conflictos.

Sánchez Vásquez mantiene el vocablo “elemento gramatical”, mientras otros autores lo denominan como “criterio gramatical”. Se considera que este es el método de mayor antigüedad y que nace en razón a la poca confianza que existía hacia el sistema judicial, en determinado momento.

El objetivo del método gramatical es el lenguaje de las leyes, es decir, se enfoca a las palabras para evitar anacronismos o “distorsiones” del texto. Esto significa, que a partir de la literalidad de las palabras se atribuye el significado de cada uno de los términos que se emplean en la redacción de la disposición o de la normativa en general.

Achondo Paredes siguiendo a Karl Larenz, quien sostiene que: “toda interpretación de un texto debe iniciar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión” (Achondo Paredes, 2016, pág. 38). De igual forma sucede para Savigny según el cual el método literal, es el punto de partida de la interpretación, aunque el método gramatical, es un método restrictivo.

Barriga Paredes siguiendo a Savigny indica; “El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el legislador para comunicar su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.” (Barría Paredes, 2010, p. 60)

La crítica o problemática que surge en este método de interpretación es que el lenguaje legal puede sufrir de cierta vaguedad, indeterminación y a pesar de ser la literalidad considerada necesaria, es insuficiente por . Constituye una gran verdad, que este método de interpretación no puede usarse por sí solo, debido a la carencia del poder suficiente para interpretar ciertas disposiciones normativas, fundamentalmente en materia constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, puede suceder que por la imprecisión del lenguaje en determinadas materias, la aplicación de este método se vuelva improbable ya que lo requerido es un método que concrete el significado de la disposición, mas no que genere incertidumbre jurídica.

1.3.2 Interpretación Sistemática

Para abordar el tema de la interpretación sistemática, es relevante comprender que cada país tiene su propio ordenamiento jurídico y a su vez goza de un conjunto de normas que se encuentran entrelazadas. Precisamente este es uno de los factores que más influye en este método.

La interpretación sistemática busca entender a los enunciados normativos de acuerdo con el sistema jurídico al que pertenecen, comprendiendo que cada enunciado no está aislado, debido a que ha sido creado bajo la semejanza de normas contiguas y por tal motivo, goza de una presunción de validez.

La interpretación sistemática en suma, relaciona la norma que constituye el objeto de interpretación con otras, dentro del marco del ordenamiento jurídico, debido a que las diferentes disposiciones son una consecuencia entre unas y otras. Este método a diferencia del gramatical, sugiere la idea en la que no se verifique de forma estricta, únicamente la letra del enunciado legal. Se debe considerar su sentido general que implica todo el sistema jurídico.

Dentro del sistema de normas jurídicas puede ocurrir que existan antinomias, lagunas o ciertas indeterminaciones (aunque esto no debería pasar); por lo que, al momento de interpretar se creen discrepancias porque una u otra norma se contradicen o porque el sistema jurídico no contemple una disposición normativa, es decir, no se pronuncie, o porque el lenguaje mismo enrede al interprete.

En síntesis, la interpretación sistemática hace referencia a que ninguna disposición normativa puede tomarse en cuenta de forma aislada, y, en consecuencia, se debe analizar a todo el ordenamiento jurídico como un sistema que se presume coherente y ordenado.

1.3.3 Interpretación Histórica

A lo largo del desarrollo de las leyes, se ha podido evidenciar la influencia que tiene la historia en la construcción de cada precepto legal, razón por la que la interpretación histórica tiene como hipótesis apelar a los sucesos que desencadenaron el desarrollo de las leyes, para poder interpretar las disposiciones o enunciados legales.

Con esta idea lo que surge es precisamente la oportunidad mucho más abierta para interpretar la ley, ya que este método exige que recurra a los motivos por los que se ha llegado a legislar dicha ley, razones que son eminentemente sociales y de evolución de una serie de conductas.

En palabras de Achondo Paredes el “método histórico sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado” (Achondo Paredes, 2016, p. 260) en otro contexto, quien pretende hacer uso del método histórico busca dar significado al precepto legal atendiendo a su antecedente, es decir a sus orígenes y a su desarrollo a través del tiempo.

El método histórico tiene por objeto, el estado de Derecho existente sobre la materia, en la época en la que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.” (Barría Paredes, 2010, p. 260).

Pérez Royo sostiene que el método histórico no puede ser usado por si solo para interpretar disposiciones ya que se trata de una regla complementaria, “el método histórico es el que en la norma está más contaminada de política.” (Pérez Royo, 2010, p. 106). Si se quiere, la ventaja que conlleva este método de interpretación, se reduce

a verificar la intención original de la disposición normativa y eso brinda seguridad jurídica.

1.3.4 Interpretación Teleológica

Para comprender a cabalidad lo que la interpretación teleológica busca, es importante señalar que la teleología es aquella doctrina de las causas finales, se dice incluso que es aquella teoría que analiza los propósitos y los objetivos de un ser o de un objeto y en el caso en concreto será verificar cual es el fin o propósito de la ley.

Prieto Sanchís sostiene que el método de interpretación teleológica se sustenta en que “las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad.” (Prieto Sanchis L. , 1996, p. 27).

Hay autores entienden que la finalidad de la norma está en su “*ratio legis*”, es decir, en su razón de ser, como por ejemplo, Claude Du Pasquier quien sostiene que “según el punto de vista en que uno se coloque, la *ratio legis* puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley.” (Du Pasquier, 1994, p. 151).

Mientras que por otro lado se sostiene que este método al considerar el objetivo final de la norma, desatiende a la intención del legislador y el uso de este método crearía cierta arbitrariedad ya que siempre detrás de la norma existe voluntad creadora y así mismo una causa por la cual ha sido creada y dejar de tomar en cuenta antecedentes, crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, es lógico pensar que cuando el legislador ha creado una norma, es porque necesariamente ha buscado conseguir un fin con respecto a una necesidad social existente.

1.4. La contribución de los métodos tradicionales de Interpretación legal en la Interpretación Constitucional.

Es necesario abordar el tema estableciendo que, la interpretación jurídica, tradicionalmente ha sido la de la ley, sin embargo, actualmente, la Constitución es también objeto de interpretación. Es cierto, que por algún tiempo, aproximadamente un siglo, la idea de interpretar la Constitución estuvo fuera de la esfera jurídica, debido al carácter netamente político de la misma. Sin embargo hoy por hoy, es una actividad que se considera en cada procedimiento constitucional.

Konrad Hesse (2011, p. 58) indica que, “Para el Derecho constitucional es fundamental la importancia de la interpretación, ya que dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas”

En la actualidad, el auge de la interpretación constitucional parece ser el centro de la teoría jurídica y es normal y lógico escuchar que se hable sobre la interpretación, no solamente de la ley, sino, también de la Constitución. La evolución social y política obligan a que se acuda a lineamientos para entender concepciones constitucionales y es a través de esta evolución jurídica-constitucional y los nuevos aportes que se ha verificado la contribución de los métodos de interpretación tradicionales en disposiciones de carácter constitucional.

Ahora bien, es preciso establecer que, para explicar la contribución de los métodos tradicionales de interpretación legal en la interpretación constitucional, es necesario acudir a la normativa, esto es, dentro del ordenamiento jurídico del país. La Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, se encuentran los métodos de interpretación literal, sistemático, teleológico.

De manera específica, en el artículo 427 de la Constitución, se verifica el empleo del método literal, que señala;

“Art. 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los Derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

El análisis que sugiere la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a interpretación literal de la norma constitucional, constituye un aspecto de mucha relevancia. En la mayor parte de casos, ésta es considerada válida, pero resulta insuficiente. Así es como, de acuerdo a lo establecido por Cárdenas Zambonino:

“Este método de interpretación tradicional no es suficiente para interpretar disposiciones constitucionales, sin embargo, de ser utilizado cuando sea posible, deberá serlo con actitud garantista que se requiere por parte de los jueces al momento de administrar justicia, por esta razón es que debemos de conocerlo.” (Cárdenas Zambonino, 2011, p. 119).

Cárdenas Zambonino en lo que concierne a este método de interpretación, establece que, puede pensarse que este método ate de manos a los jueces en la administración de justicia, por el tinte restrictivo que puede tener, empero, en realidad más que ser un método restrictivo, es un método que dada la peculiaridad de las normas constitucionales, tiene pocas circunstancias de aplicarse por sí solo.

Considerando algunas disposiciones constitucionales, como son, la libertad de expresión, el derecho a la honra o en el caso del artículo 14 de la Constitución del Ecuador: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay.”, entre otras. En estos casos la construcción normativa deja abierta varias posibilidades. El uso del método de interpretación literal haría posible solamente el atenerse al texto, pero no así a las diversas contingencias y a probables lagunas que la disposición como tal, puede ofrecer.

Puede ocurrir, que la disposición constitucional goce de otra construcción normativa y por lo tanto, sea concluyente con lo que desea expresar, que es lo que sucede con el caso del artículo 77 de la Constitución del Ecuador, que establece;

“Art. 77.- En la totalidad de los procesos penales en los que se prive de la libertad a un individuo, se podrán observar las siguientes garantías básicas: (...)

i) A ninguna persona se juzgará más de una ocasión por el mismo motivo y materia. (...).”

El artículo es concluyente con lo que quiere expresar, al referirse: “Nadie será juzgado por más de una ocasión por el mismo motivo y materia.” En este caso se establece que el método de interpretación literal, como excepción, es válido y puede llegar a ser suficiente.

Por su parte, el artículo. 3: de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral séptimo establece;

“7. Interpretación Literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. (...).”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a diferencia de la Constitución omite en un primer momento la palabra “tenor literal”, sin embargo, hace referencia a este método de interpretación legal.

En cuanto a los métodos de interpretación sistemático y teleológico, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece;

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:(...)

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.”

En este artículo hace referencia a que serán válidos los métodos de interpretación tanto constitucionales como los ordinarios (reconoce a los métodos de interpretación tradicionales de la ley), afirmando que se puede hacer uso de uno o de varios de ellos.

La interpretación sistemática está contenida, también en el numeral quinto, de el artículo 427 de la Constitución del Ecuador; “(...) que más se ajuste a la Constitución

en su integralidad.” El término integridad aplica a la idea en la que, un sistema jurídico considera varias normas de diferentes materias para interpretar.

Linares Quintana considerando a la jurisprudencia de Estados Unidos de Norteamérica, indica “Es deber del juez regirse totalmente de la Ley Suprema, de requerirse, para establecer la intensión y el sentido auténtico de una disposición particular, y en caso de existir una supuesta aversión entre las diferentes clausulas, se procurará alcanzar la armonía.” (Linares Quintana, 1987, p. 414).

Cárdenas Zambonino igualmente expresa: “por lo general, el médico sistemático brinda auxilio a los métodos tradicionales exegéticos (método literal) al permitir la interpretación de una Constitución en su contexto global, por consiguiente, disminuye el peligro de una interpretación subjetiva o sesgada.” (Cárdenas Zambonino, 2011, p. 119)

Por su parte el numeral sexto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge lo que es la interpretación teleológica y define a la misma como aquella interpretación por medio de la cual, las normas jurídicas se concebirán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

Por otra parte, Hesse expresa su preocupación por el uso de la interpretación teleológica de la constitución: “Es prácticamente una carta blanca, pues con la regla de que hay que plantearse el sentido de un precepto, no se avanza nada de la pregunta fundamental, la de cómo descubrir dicho sentido.” (Hesse k. , 2011, p. 61)

No deja de ser importante hacer referencia a que la operación interpretativa de la Constitución no se trata, simplemente, de una sustitución mecánica de la interpretación de la ley por la interpretación de la Constitución. Como se apreciará más adelante, la Constitución es una norma peculiar con contenidos, fines e intérpretes distintos.

Christopher Wolfe indica:

“La interpretación no obviamente un proceso mecánico que inevitablemente criba la única interpretación correcta de una disposición constitucional. Por una parte, la interpretación constitucional requiere del conocimiento de la materia objeto de estudio, como la naturaleza del gobierno y las exigencias del gobierno. Requiere un conocimiento profundo de las realidades descritas por los términos del documento así como la habilidad de percibir los objetos o propósitos implícitos en las disposiciones constitucionales. Por lo tanto requiere mucho más que la habilidad gramática y lógica; también requiere alguna prudencia política.” (Wolfe, 1999, p. 59)

Es conveniente determinar, que los fundamentos y discernimientos propios de la interpretación jurídica pueden aplicarse a la interpretación constitucional, agregando algunos ajustes; que, sin embargo, resultan insuficientes y deben completarse con otros razonamientos propios.

Por consiguiente, se considera que la interpretación constitucional presenta variaciones considerables con el resto de la interpretación jurídica, aunque se parta de su misma base y participando de sus elementos.

En síntesis, el análisis sobre las disposiciones antes expuestas, en cierta forma demuestran la contribución de los métodos de interpretación tradicionales en la interpretación constitucional y en el ordenamiento.

CAPITULO II

2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. La interpretación Constitucional: Concepto

“La Constitución más perfecta fracasará a través de una defectuosa o errónea interpretación, que definitivamente abrirá un camino oscuro, que de seguro conducirá a la perversión constitucional”.

(Linares Quintana, 1987, p. 35)

Tratándose de la Constitución, su interpretación tiene una relevancia especial, ya que por medio de ella se procura dar un sentido a las normas elementales que preparan la convivencia política de un país. Además, por su particular característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, depende de su interpretación, la vigencia de otras normas, las mismas que pueden ser expulsadas de aquel ordenamiento por su inconstitucionalidad. (Rudzinsky, 2017, págs 5-10)

La interpretación constitucional constituye, entonces, una modalidad de la interpretación jurídica que comparte técnicas y herramientas de la doctrina general de la interpretación jurídica. Sin embargo, presenta algunas particularidades propias de la naturaleza de su objeto, así como de la singular intervención de sus intérpretes. (Wróblewski, 1983, págs 20-24)

La Constitución es una norma jurídica, por consiguiente, resultan generalmente aplicables a su interpretación las consideraciones que se han realizado. Pero no es posible dejar de reconocer, que desde varios puntos de vista, la Constitución es una

norma representativa (por su rango, contenido, y propósito), y estas particularidades van a influir en su interpretación, que ha de someterse a su objeto. Si estas especialidades tienden a la configuración de procedimientos cualitativamente diferentes, o constituyen únicamente una diferencia de grado con relación al método de interpretación jurídica en general, resulta problemático dar una contestación categórica. (Guastini, 1992, p. 59)

La mayoría de los autores contemporáneos (R. Alexy, P. Harbele, R. Guastini) concuerdan en que la interpretación constitucional es una forma especial de interpretación, que si bien tiene características similares a otros ejercicios de hermenéutica jurídica, posee particularidades que la convierten en disciplina autónoma.

Por esta razón se sostiene que es un procedimiento con acusadas especialidades, pero, definitivamente, no es un proceso esencialmente diferente. Sin embargo, se considera de mayor importancia, ya que la ubicación de este proceso en una u otra categoría constituye precisar cuáles son esas especialidades que perjudican al objeto de la interpretación, los sujetos a quienes se ha encomendado esta tarea y al método de interpretación.

2.1.1 Peculiaridades de la norma constitucional en relación con su interpretación.

En primer lugar, se debe acentuar las notas peculiares que definen al texto constitucional, debido a que en buena medida las características de la interpretación constitucional provienen de su objeto, tal como se indicó.

Así, “La Constitución es una norma peculiar desde varios puntos de vista por su rango, contenido y finalidad. Estas peculiaridades afectan su método de interpretación, el cual, ha de plegarse a su objeto.” (Canosa Usera, 1988, p. 96)

La primera connotación es que la Constitución tiene una estructuración normativa distinta a la ley, ya que, a diferencia de ésta, la Constitución representa una norma única, que no significa una expresión de regularidad alguna en la conducta social y su estructura no supone de forma habitual la tipificación de una conducta para anudarle consecuencias jurídicas determinadas. (Díaz Revorio, 2016, págs 3-9)

En la misma línea, Díaz Revorio establece que la Constitución, en general, constituye el cauce, marco y el límite a la conducta de particulares y poderes públicos, especialmente al legislador (Pérez Royo, 2010, p. 132). Sin embargo, esta idea tampoco puede afirmarse absoluta o categóricamente, ya que además, la Constitución encierra mandatos de actuación positiva para que los poderes públicos sean desarrollados.

La legítima especialidad de la interpretación constitucional radica en que los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo, tanto por el juez como por el legislador, y como es común, estos pueden llegar a conclusiones distintas.

Es importante destacar varios de los factores fundamentales en los que se traduce la estructura normativa de la norma fundamental, como materia de la interpretación constitucional, y a su vez es sustancial, resaltar el carácter abierto de algunos de sus preceptos, que pueden proyectar una suerte de ambigüedad.

La norma constitucional posee una segunda connotación de gran importancia que es la politicidad, que se entiende como el nexo con los diferentes sujetos, órganos o

grupos que administran el poder del Estado, y que se encuentran presentes en la elaboración de la Constitución, en su desarrollo e interpretación.

La ejecución de la norma fundamental realizada por el Legislador o el gobierno tiene un componente político irrefutable, de manera que la interpretación constitucional toma la determinación acerca de problemas políticamente importantes, en mayor medida que la interpretación de otras normas jurídicas.

Lógicamente el intérprete judicial de la Constitución, y particularmente la Corte Constitucional, tienen que decidir las impugnaciones constitucionales con razonamientos jurídicos. La Corte Constitucional es la que resuelve “conflictos jurídicos sobre materia política” (Alanoca, 2017, p. 22).

Por consiguiente, este carácter político tiene la tendencia a expandirse al método y al intérprete.

Una tercera connotación, propia de la norma constitucional, es su carácter axiológico o valorativo, ya que en el texto fundamental consta un sinnúmero de valores y principios generales, como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho..., y suponen límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos.

Esta particularidad está íntimamente ligada con las dos anteriores y en alguna medida, constituye la causa de las mismas. Hay que considerar que, en lo relacionado con la interpretación, estos contenidos axiológicos intervienen en un doble papel: por una parte, ellos mismos son objeto de la interpretación efectuada por los diferentes poderes, además, su contenido o significado es ineludible; por otra parte, estos valores y principios constituyen también un elemento o instrumento para la interpretación del

resto de las normas constitucionales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, y partiendo de esta perspectiva dirigen a todo discernimiento o método interpretativo y otorgan al sistema jurídico de unidad y coherencia. (Díaz Revorio, 2016, págs 3-9).

La totalidad de estas particularidades del objeto, limitan el método de la interpretación, y la situación de los diferentes intérpretes. El legislador representa el primer sujeto cualificado que debe establecer el contenido de estas cláusulas abiertas, incrementarlas y concluir su significado, mientras que, la Corte Constitucional en principio, señalará, cuando el poder legislativo traspasa los límites del texto constitucional en su interpretación o desarrollo.

Esta circunstancia debe encontrarse presente en el método de la interpretación constitucional. Sin embargo, ésta debe comprenderse correctamente, ya que la Constitución también abarca otros preceptos de mayor precisión, como mandatos de actuación que tienen un grado determinado de concreción.

Ciertamente, caben diversas lecturas de la Constitución, y el legislador es el primer sujeto legitimado que realizará la elección de una u otra; sin embargo, no cabe cualquier lectura de la norma fundamental, ya que estas notas no carecen de todo significado y no involucran falta de contenido normativo o de carácter vinculante en la norma fundamental.

2.2. La Ponderación en la interpretación Constitucional.

Existen dos tipos de operaciones fundamentales de aplicación jurídica: la subsunción y la ponderación. Tiene sentido establecer que, los ordenamientos jurídicos, no están compuestos únicamente por reglas o normas jurídicas, sino que,

también están compuestos por principios, por lo que, obviamente no solo se subsume, también se pondera.

En cuanto a la ponderación, que es justamente lo que interesa resaltar, se tienen que establecer varias cosas, entre ellas lo que Carlos Bernal Pulido señala: “La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario.” (Bernal Pulido, 2010, p. 87). Entonces, la ponderación, como método de resolución de controversias en sede constitucional, presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales.

En efecto, siempre van a existir razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, esto es, normas que nos proporcionan justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión.

A su vez Alexy, sostiene que: Los principios son mandatos de optimización. Los principios no son normas que establecen exactamente lo que debe hacerse, sino más bien son normas que exigen que “algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. (Alexy, 2002, pág. 87) Añade además que, la ponderación representa *prima facie* el mecanismo para resolver esta incompatibilidad entre normas. Entendido el término *prima facie*: a primera vista, esto quiere decir que el principio no tiene resultado definitivo hasta que no se aplica al caso en concreto.

Por otro lado, Ricardo Guastini sostiene que: “La técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales es aquella que se suele llamar ponderación o balance. La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto.” (Guastini, 2007, p. 636)

En la misma línea Guastini sostiene que, cuando surgen conflictos entre principios constitucionales, estos deberán ser resueltos a través de la ponderación. Ejercicio que deberá ser resultado dependiente siempre del caso en concreto del que se este discutiendo.

“La misma consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil, es decir, por un lado otorgarle a uno de los dos principios en conflicto una importancia ético-política mayor, respecto del otro, aplicándose, desde luego, el principio que tiene más valor, mientras que el que es descartado, sigue en vigor en el sistema jurídico, listo para ser aplicado en otra controversia, por tanto la jerarquía otorgada es mutable, vale para el caso concreto, pero podrá invertirse ante una hipótesis distinta” (Guastini, 2008, pág. 136)

Al respecto, Luis Prieto Sanchís establece que:

“Nos hallamos en presencia de razones de sentido contradictorio y el intérprete en principio no puede prescindir de la consideración de ninguna de ellas, pues son razones constitucionales, ni tampoco afirmar que alguna o algunas han de ceder siempre en presencia de su opuesta, pues ello implicaría establecer una relación de regla y excepción que no está en la Constitución.” (Sanchís, 2008, pág. 100)

En este caso se evidencia la existencia de un conflicto constitucional que, por distintas razones, no es posible resolver mediante el criterio de especialidad u otros criterios de solución de antinomias.

Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo

que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro.

Ahora bien, Alexy sostiene que el juicio de ponderación se estructura a través de:
1.Subjuicio de idoneidad 2.Subjuicio de Necesidad 3.Subjuicio de Proporcionalidad en sentido estricto.

Sin abordar al detalle, en el subjuicio de idoneidad, se establece que al haber dos derechos en conflicto debe buscarse un fin legítimo que debe ser satisfecho. En cuanto al subjuicio de necesidad se establece que frente a una pluralidad de medios, se debe escoger el medio que menos perjuicio cause al derecho afectado, es decir, se debe determinar la inexistencia de otra medida para alcanzar un fin a un costo menor de afectación de los principios en conflicto. Es sustancial establecer que la necesidad se relaciona con la idoneidad, ya que el medio debe llevarnos a satisfacer un fin, empero este medio tiene que ser necesario en relación al fin. En cuanto al tercer subjuicio se establece que la proporcionalidad no es más que medir el peso relativo de un derecho en relación con otro. Es necesario establecer que se debe determinar un grado de relación proporcional de satisfacción y afectación.

En este sentido Carlos Bernal Pulido siguiendo a Dworkin señala que “los principios están dotados de una propiedad que las reglas no conocen: el peso. Al ponderarse, se establece cuál principio pesa más en el caso concreto. El principio que tenga un mayor peso será el que triunfe en la ponderación y aquel que determine la solución par el caso concreto. (...) La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas. La estructura de la ponderación queda así integrada por la ley de ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación”. (Bernal Pulido, 2010, p. 87)

Así mismo de acuerdo con Robert Alexy, para establecer la relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, es necesario tener en cuenta tres elementos que conforman la estructura de la ponderación: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de la argumentación.

En cuanto a la ley de ponderación sostiene que: La ley de la ponderación permite establecer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. Con respecto al primer paso es puntual definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios que está en juego, esto es, identificar los principios que han sido vulnerados. Como segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario, con el fin de saber si justifica la restricción o la no satisfacción del otro, esto es, si la satisfacción de un derecho valdría la pena, como para sacrificar a otro.

Es por esto que: “El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina ley de la ponderación y que se puede formular de la siguiente manera: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy, 2002, pág. 32)

En cuanto a la fórmula del peso se debe establecer que, Alexy asigna valores numéricos a los derechos en conflicto, para con ello llegar a una solución práctica. Sostiene que se dan tres variables dentro de la fórmula. 1. Peso concreto 2. Peso abstracto 3. Seguridad de las Premisas.

En cuanto a la primera variable, se establece que, se debe fijar niveles de afectación del peso en concreto, esto es, un nivel leve, medio e intenso. En cuanto a la segunda se debe plantear lo siguiente: Cuán valioso es el derecho para la sociedad donde se aplica. En cuanto a la seguridad de las premisas se debe definir qué tan seguro, medio seguro o improbable es que se afecte un derecho cuando este está en conflicto.

Básicamente lo que se hace con la fórmula de peso es asignar valores numéricos a los derechos que se encuentran en colisión, esto con el fin de que en el momento de resolver los principios que están en colisión dentro de un caso en concreto, el juez sepa cuál es el derecho que va a primar sobre otro.

En cuanto a lo que respecta la carga de la argumentación, se establece que esta va a operar cuando existe un empate entre los valores numéricos que resultan de la aplicación de la fórmula del peso, es decir, cuando los pesos de los principios son exactamente iguales.

Robert Alexy, tiene dos argumentos al respecto:

Con lo que respecta al primero, esto es, en la Teoría de los derechos fundamentales, defiende la existencia de una carga argumentativa que siempre está a favor de la libertad jurídica y la igualdad jurídica, esto es, ningún principio opuesto a los antes mencionados, podrían prevalecer, bajo ningún aspecto. Si una medida afectará a la libertad o a la igualdad jurídica y a su vez los principios que respaldan no tuviesen un mayor peso, entonces es desproporcionada, o si es el caso una ley, se declararía inconstitucional.

Bernal Pulido sostiene que “de acuerdo con esta carga de argumentación, ningún principio opuesto a la libertad jurídica o a la igualdad jurídica podría prevalecer sobre ellas, a menos que se adujesen a su favor razones más fuertes”. (Bernal Pulido, 2003, pág. 15) En todo caso, lo que en este primer supuesto Alexy sostiene no es más que la idea en la que en caso de empate en la colisión de principios en un caso en concreto, prevalecerá siempre a libertad o la igualdad jurídica.

En cuanto a la segunda, en el epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales Alexy se inclina a favor de una carga de argumentación diferente. En los casos de empate, sostiene, la decisión que se enjuicia aparece como no desproporcionada y, por tanto, debe ser declarada constitucional. Bernal Pulido establece que: “los empates jugarían a favor del acto que se enjuicia, acto que en el control de constitucionalidad de las leyes es precisamente la ley”. (Bernal Pulido, 2003, pág. 16) En otras palabras, de acuerdo con el Alexy del epílogo, los equilibrios no jugarían a favor de la libertad y la igualdad jurídica, sino a favor del legislador y del principio democrático en que se funda la competencia del Parlamento.

Por otro lado, hay quienes critican la ponderación, entre ellos Garcia Amado establece que;

En cuanto a la ponderación en lo que respecta a ser un método, establece, que el mismo no tiene autonomía, ya que específicamente su resultado depende de la interpretación de las normas constitucionales y legales que vengan al caso en concreto.

En cuanto a los Tribunales Constitucionales señala, que estos, al ponderar siguen aplicando el tradicional método interpretativo/subsuntivo, empero cambian en cierta parte la terminología y con menor rigor argumentativo, ya que dejan de argumentar sobre lo que verdaderamente guía sus decisiones: las razones y valoraciones que determinan sus elecciones interpretativas.

Si lo que anteriormente se señaló, es cierto, implica que no hay diferencias específicas y metodológicamente apreciables entre: a) Reglas y principios. Y b) Decisiones de casos constitucionales y casos de legislación ordinaria.

Establece Bernal Pulido que, en cualquier caso bien sea de justicia ordinaria como constitucional, puede ser presentado, decidido y fundamentado como caso de conflicto

entre principios (incluso constitucionales) o de subsunción bajo reglas. Esto, más en concreto, quiere decir:

(i) Cualquier caso de legalidad ordinaria puede ser transformado en caso de conflicto entre principios.

(ii) Cualquier caso que es decidido por el Tribunal Constitucional puede reconducirse a un problema de subsunción de hechos bajo enunciados, con la necesaria mediación, por tanto, de la actividad interpretativa, es decir, de decisiones de atribución de significado. (García Amado J. A., 2017, pág. 1)

En todo caso, la eficacia constitucional, exige que los sujetos jurídicos ejerzan responsablemente y sobre todo razonable y que sus decisiones sean reflexivas, esto en garantía de los derechos y necesidades de los demás y a su vez de la colectividad.

2.3. Una referencia al “método tópico” de Interpretación Constitucional.

Theodor Viehweg indica que “El método tópico da respuesta a la cuestión planteada por el carácter “problemático” del derecho que permite más de una respuesta dentro de un margen a partir del cual hay que elegir una solución para cada caso, en aras de conciliar la esfera legislativa y la esfera jurisdiccional.” (Viehweg, 1964, p. 50)

Así pues, y frente a un conflicto, según el razonamiento “tópico” se puede proceder tomando por vía de ensayo, en “arbitraria” selección, una serie de puntos de vista más o menos ocasionales, buscando unas premisas objetivamente adecuadas que procuren una solución correcta al caso. (Viehweg, 1964, p. 53)

En la misma línea, Viehweg sostiene que, el método tópico, no es un método como tal, si no mas bien es una técnica argumental. “La tópica es el arte de argumentar que intenta suministrar datos para saber cómo hay que comportarse en una situación a fin de procurar una solución al problema. En consecuencia, no es propiamente un método, sino una técnica del pensamiento problemático”. (Viehweg, 1964, p. 49)

Mientras que García Amado indica, “[...]Viehweg niega a la tópica la condición de método jurídico basándose en una muy estrecha noción de lo que se ha de llamar método, noción vinculada al más puro positivismo y en absoluto vigente en los tiempo actuales” (García Amado A. , 1988, p. 68)

Por su parte, para Martínez Roldán y Fernández Suarez “los tópicos son los hilos conductores del pensamiento, puntos de vista directivos, más o menos ocasionales y arbitrariamente utilizados que sirven para argumentar. Se trata de un concepto muy heterogéneo, que hace referencia tanto a normas legales como a cánones de interpretación, máximas o refranes jurídicos, principios generales, etc.” (Martínez Roldán y Fernández Suárez , 1994, p. 299)

Por otro lado, autores como Pérez Royo, en relación con el análisis del método tópico, han considerado que la interpretación Constitucional, es una interpretación fundamentalmente de límites.

“El legislador tiene que auto limitarse al dictar la ley, ya que su interpretación política debe ser jurídicamente correcta. Pero el Tribunal Constitucional (o Corte Constitucional) debe auto limitarse en su revisión de la interpretación del legislador, ya que su interpretación jurídica no debe reducir indebidamente el margen de la interpretación política de aquel. Si el Tribunal Constitucional (Corte Constitucional) no se auto limitará en su interpretación de la Constitución, su actuación conduciría inevitablemente al bloqueo del sistema político, dejando sin respuesta a los problemas de la sociedad.” (Pérez Royo, 2010, p. 126)

Sin embargo sucede que, en la actualidad, en ocasiones, es la propia Corte o Tribunal, en su tarea interpretativa, el órgano que ha de definir los límites y contornos constitucionales.

“La Constitución opera como un límite para la interpretación constitucional y tiene, por tanto, que ser interpretada en cuanto tal. La interpretación efectuada por el legislador no tiene que ser la mejor desde una perspectiva racional. El Tribunal Constitucional puede considerar que no es la mejor, ni la que mejor responde a la letra y al espíritu de la Constitución. Y sin embargo, si la interpretación “cabe” dentro de la Constitución, dicha interpretación no debe ser anulada, la ley tiene que ser declarada constitucional.” (Pérez Royo, 2010, p. 213)

Así, en la misma línea García Amado indica que se emplea o se debe emplear el método tópico ya que dicho método no solo reconoce la legitimidad política sino también la democrática del legislador, siendo este el primer orden en la interpretación constitucional y sus normas, ya que el Derecho debe ser el límite a la política, pero sólo límite y no reducir la política al Derecho.

Esto hace posible un mínimo de seguridad no un máximo de seguridad por ello la interpretación constitucional imprecisa frente a la interpretación jurídica, eso se da por la naturaleza de la Constitución. El método tópico se define por una serie de principios de interpretación constitucional por el que se busca un poco más de seguridad en el proceso racional de interpretación en función de sus principios de interpretación. (Pérez Royo, 2010, p. 151)

Según Hesse, el método tópico debe contar con la presencia de algunos principios que sirven para encausar racionalmente el proceso de concretización hermenéutica. Dichos principios son: el principio de unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, efecto integrador y la fuerza normativa de la Constitución. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

Enrique Carpijo manifiesta que, la estabilidad del ordenamiento jurídico y sobre todo la estabilidad de la Constitución sólo podrá conseguirse a través de métodos interpretativos fiables, prácticos y previsibles, en pro de una adecuada solución a un caso concreto, y sin menoscabo al ordenamiento jurídico y a la sociedad en general.

A pesar de la crítica que despierta el método tópico por la vaguedad del concepto, queda claro que una interpretación de la Constitución con densos contenidos materiales de principios, a diferencia de la interpretación de la ley, no puede estar caracterizada por la simple deducción lógica formal. Sobre esta base, puede, con sus limitaciones, contribuir de forma útil a la interpretación de la Constitución, la denominada argumentación tópica.

2.4. Principios de la Interpretación Constitucional

Según la doctrina, se han definido los siguientes principios que permiten orientar la interpretación constitucional: 1. Principio de unidad de la Constitución 2. Principio de concordancia práctica 3. Principio de corrección funcional 4. Principio de función integradora 5. Principio de fuerza normativa de la Constitución

2.4.1. Principio de unidad de la Constitución

Según el principio de la unidad de la Constitución, no es posible interpretar aisladamente la norma constitucional, sino que, se debe considerar dentro del conjunto constitucional y de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados legalmente.

Según Hesse, el principio de unidad de la Constitución hace relación a la interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución que obligan a no contemplar en ningún caso solo, la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; es decir, todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

En este sentido señala, Rubio Correa: “Según este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido” (Rubio Correa, 2005, p. 309)

La Corte Constitucional de Colombia al hablar del principio de unidad de la Constitución, ha indicado lo siguiente:

“Las colisiones entre normas jurídicas de igual jerarquía constitucional deben solucionarse de forma que se logre la óptima eficacia de las mismas. El principio de la unidad constitucional exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, al cual se opone una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran.” (Cifuentes Munoz, 1995)

Es síntesis, según este principio de interpretación constitucional, las normas constitucionales no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino, en armonía, consecuentemente, deben ser correlacionadas y coordinadas unas con otras, debe interpretarse integralmente.

2.4.2. Principio de concordancia práctica

En relación a la extensa gama de principios regidos por la interpretación constitucional, se ha otorgado un interés especial al principio de concordancia práctica. Es imperioso comprender que la coherencia del sistema es probablemente la propiedad más importante, dado que debe permitir la relación de las normas de manera lógica y congruente.

Según Hesse, el principio de concordancia práctica, supone que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo que todos ellos conserven su entidad; es decir, allí donde se puedan producir colisiones no se debe, a través de una precipitada ponderación o incluso abstracta ponderación, realizar el uno a costa del otro. Por el contrario, el principio de unidad exige una labor de optimización de los bienes en conflicto. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

Pérez Royo sustenta que: “Con este principio se pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica.” (Pérez Royo, 2010, p. 144)

Es decir, la concordancia práctica es el resultado inmediato de la unidad del ordenamiento jurídico, lo que supone que, todas las disposiciones deben estar en concordancia con las demás.

Este principio, al mismo tiempo requiere de reciprocidad práctica denominada "coherencia constitucional" de acuerdo con Konrad Hesse, quien determina en principio, que no debe existir discordancia entre las diferentes normas integrantes del sistema constitucional, que éstas deben interrelacionarse. “Hay que interpretar la Constitución de manera que no se produzca el “sacrificio” de una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor.” (Pérez Royo, 2010, p. 147)

Por consiguiente, al producirse un problema entre diferentes normas constitucionales, para resolver un determinado caso, habrá que catalogar los bienes jurídicos protegidos estimando la importancia correspondiente, entre valores y principios referenciales.

2.4.3. Principio de corrección funcional

Para Monroy Cabra, “este principio debe respetar la denominada “regla de corrección funcional” en virtud de la cual el intérprete deberá respetar el marco de distribución de las funciones estatales establecido en la Constitución.” (Monroy Cabra M. , 2002, p. 89)

El principio de corrección funcional, constituye toda actividad del estado, que conjuntamente con otros principios de interpretación constitucional como: unión, fuerza normativa, fuerza integradora, corrección funcional y argumento concreto, protección de derecho constitucional e interpretación de acuerdo a la Constitución, busca certificar que el poder público tenga una actuación comprendido en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, sin que se exceda en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que del ejercicio de este principio, obedece su existencia y su aspecto elemental constituye el respeto a la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de los individuos.

Hesse indica que, el principio o criterio de la corrección funcional impone que, cuando la Constitución regula de una determinada manera el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas; dicho órgano no deberá modificar la distribución de las funciones, a través del modo y del resultado de dicha interpretación. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

A su vez, este principio tiende a la tutela de la parte orgánica de la Constitución, pues se orienta a la protección de las competencias asignadas por la Carta Magna a los

diferentes poderes y entes que conforman el organigrama estatal, de lo contrario se fomentaría a la intromisión en competencias extrañas, generándose una situación de caos que repercutiría directamente en todos los ciudadanos.

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha señalado que este principio “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.” (Rubio Correa, 2005, p. 69)

De igual manera, Pérez Royo considera que su objeto está en: “no desvirtuar la distribución de funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado diseñado por la Constitución.” (Pérez Royo, 2010, p. 144)

De estas reflexiones se puede afirmar que, mediante este principio se establece que la interpretación que se realice de la Constitución no debe interferir en el ámbito de las funciones propias de cada órgano del Estado, que son definidas por la misma Constitución. Se debe respetar la distribución de funciones consagradas por la misma para conservar el equilibrio entre los poderes del Estado.

2.4.4. Principio de función integradora

Este principio de interpretación constitucional está íntimamente ligado con el fin objetivo del Derecho: es decir a la resolución de conflictos. En tal sentido, la Corte Constitucional ha asumido que este principio, “contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.” (Fundamento Jurídico N° 12, 2005)

Ello, en palabras de Pérez Royo, implica que: “La Constitución debe ser un instrumento de “agregación” y no de “desagregación” política de la comunidad”, ya que desvirtuaría el objeto mismo del Derecho”. (Pérez Royo, 2010, p. 144)

El principio de eficacia integradora propone la creación y mantenimiento de la unidad política de la Constitución. Ello exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

El texto constitucional debe ser de carácter imprescindible y sobretodo esquemático, bajo ningún aspecto debe tratar de regular detalladamente los diferentes aspectos de la vida tanto del Estado como de los ciudadanos. La tarea de integración será posible con la existencia de una determinada agrupación de valores, que no posean ningún tipo de cuestionamientos, es decir, que vaya más allá de conflictos políticos.

Vale la pena establecer que el principio de función integradora, sólo podrá ser considerado como válido en la interpretación, en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y a su vez los de aquellos con la sociedad.

2.4.5. Principio de fuerza normativa de la Constitución

El principio de la fuerza normativa de la Constitución es también conocido como fuerza vinculante o principio de aplicación directa de la Constitución. Luz Bulnes Aldunae establece que, la Constitución obliga por sí misma y a su vez los preceptos son verdaderas normas jurídicas, que van a vincular a todos los órganos del Estado y a todas las personas y grupos. (Aldunae, 1998, p. 137)

Jesús María Casal indica:

“La aceptación de la fuerza normativa de la Constitución, hoy indiscutible, obliga a proteger la norma suprema de toda acción u omisión de los poderes públicos violatoria de sus disposiciones, sin que sea lícito reconocer al legislador un espacio de inmunidad al control judicial cuando el desconocimiento de la Constitución se origina en su inactividad.” (Casal H, 2006, p. 189)

El principio o criterio de fuerza normativa de la Constitución está orientado a obtener la máxima eficacia de las normas constitucionales, bajo las circunstancias de cada caso. (Hesse K. , 1983, pp. 47-50)

La fuerza normativa de la Constitución, históricamente aparece como un instrumento de defensa de la Constitución, cabe señalar que la noción de Constitución es aquella que garantiza los derechos fundamentales a través de la justicia constitucional. “Por cuanto la Constitución no es un puro nombre, sino la expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. Y es, en última instancia, desde este prisma valorativo, desde donde hay que interpretar y entender la justicia constitucional.” (Adenauer, 2010, pág. 15)

Por otro lado, la fuerza normativa de la Constitución es: “El instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de la Constitución en una norma exigible judicialmente de su cumplimiento.” (Hesse K. , 1983, p. 59)

2.5. Límites de la Interpretación Constitucional

Cuando se habla sobre los límites de la interpretación de la Constitución, hay que partir sobre la idea en la que el límite de una interpretación constitucional, va a ser una interpretación razonable a la luz de los principios que antes se han indicado como son; el principio de unidad de la Constitución, principio de corrección funcional, principio

de fuerza normativa, entre otros. Y propiamente el límite fundamental será la Constitución mismo.

Se debe tener en cuenta que el legislador en el Estado constitucional ha cambiado de esquema, esto es, entre otras características, la de legislador protagonista de la defensa de los derechos que están amparados en la Constitución. Gustavo Zagrebelsky, afirma que la acción del legislador debe producirse dentro de los límites de la Constitución, y es cierto, sobre todo con los nuevos cambios introducidos en el sistema jurídico y sobre todo dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia.

A juicio de Blanco Valdés el legislador, quien es el representante de los ciudadanos, es decir de la voluntad general, en realidad no ejecuta derecho, ni siquiera la Constitución, lo que realmente hace es crear derecho y esta creación se da a partir de la Constitución y con el límite que la misma supone. (Blanco Valdes, 1996, p. 62)

En base a lo que establece Luis Martínez Roldan y Jesús Fernández Suárez podemos sintetizar algunos de estos límites de la actividad interpretativa:

En primer lugar sostienen que, la actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico normativas. Es decir, la atribución, de un determinado sentido siempre viene condicionado por el conjunto de normas vigentes, dentro de un determinado sistema jurídico.

Debe existir una adecuación entre el texto normativo y el significado que se le atribuye a la norma, es decir una adecuación entre la letra y el espíritu de la norma. Así, como se debe hacer uso complementario y armónico de los diversos criterios interpretativos.

En segundo lugar, se tiene que buscar la interpretación más razonable, para que así, se proporcione la solución más justa, que no es la que el intérprete personalmente considera como tal, sino aquella que más se adecua a los valores y usos de la sociedad regulada. Esto es, el juez, a la hora de decidir sobre el caso en concreto, no debe, bajo ningún concepto, ser intérprete de su propia conciencia, sino de la conciencia mayoritaria de la sociedad; y ello no sólo porque el ordenamiento jurídico le obliga a tener en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, sino también porque la aceptación social (consenso) tal vez sea el único indicio de racionalidad en cuestiones tan problemáticas y difíciles.

En tercer lugar, sostienen, que la actividad interpretativa, a de sustentarse mediante una motivación basada en una fuerte argumentación lógica de la decisión judicial.

Y por ultimo, destaca la importancia de hacer uso no de una lógica formal, sino mas bien de una lógica argumentativa o dialéctica, dirigida no a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias. Se pretende persuadir y convencer a través del discurso, defendiendo y justificando los argumentos propios.” (Martínez Roldán, 1994, p. 103)

En cuanto a la Corte Constitucional, vale establecer que, el límite de interpretación de la misma, está, en que la Corte no puede hacer que los textos que han sido sometidos a su conocimiento, digan, lo que en realidad no dicen, ya que ello implicaría directamente, legislar, y esta sería una labor completamente distinta a la de interpretar. Es por esto que el primer límite al interpretar la Constitución se encuentra en la propia Constitución.

CAPITULO III

3. EL JUEZ/A CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACIÓN

3.1. Papel que desempeña el juez/a en la interpretación constitucional.

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico de cada país. A través de la actividad judicial se busca dar solución a todos los conflictos que se presentan en la vida cotidiana y que, obviamente tienen relevancia jurídica, esto es, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. Lo que interesa a las partes procesales dentro de un conflicto, no es el significado abstracto de la ley o de la Constitución, sino el sentido concreto de la norma y como consecuencia de la sentencia.

El juez está obligado a aplicar la ley y la Constitución, y esa es la idea sobre la que se tiene que abordar este tema. Para desarrollar de mejor manera la idea anterior, es necesario hacer una revisión sobre el juez y su actuación, en el Estado pre moderno, en el Estado de Derecho, en el Estado de Bienestar y para finalizar, el juez en el Estado constitucional.

El rol que desempeña el juez en el Estado pre moderno es un rol de amplios poderes, en cuanto a sus funciones y a las decisiones tomadas en la administración de justicia. En cuanto a sus decisiones, sucede que, en aquella época, difícilmente existía un control en las decisiones judiciales que se emitían por los jueces. En cuanto a sus funciones, la labor del juez era una labor esencialmente política, esto es, no existía ningún tipo de requerimiento especial para que el juez apoye o se ayude con las decisiones que tomaba. En tercer lugar, en esa época no se concebía la idea de un ordenamiento jurídico que sea sistemático, u organizado, lo que efectivamente complicaba la tarea judicial.

En la época en la que entra en vigencia el Estado de derecho, el juez era, bajo la perspectiva de Montesquieu, “la boca de la ley” (Montesquieu, 1821, p. 6) y nada más que eso. Si bien existía división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, en realidad el poder estaba condensado en uno solo.

Como consecuencia de los problemas que surgen del Estado de derecho, nace el Estado de bienestar, es así como aparece el “juez progresista” a diferencia del juez conservador. El nuevo juez resuelve todos los conflictos desde varias perspectivas y esto acarrea que el derecho no sea la ley, sino que la decisión judicial lo sea, entendido como el intento de remplazo del juez por el legislador. El cambio que se da en cuanto a las disposiciones jurídicas, se ve reflejado en la forma de interpretar.

En conclusión: “Se pasa de un juez declarativo del derecho a uno constitutivo del mismo. El juez boca de la ley sede el paso al juez creador del derecho, quien trata de construir la decisión judicial a partir de los materiales autoritativos previamente dados. El juez conservador se convierte en el juez progresista. Un funcionario que busca formas alternas y novedosas de solucionar conflictos, que no se encuentra apegado a las declaraciones puntuales de la ley.” (Suárez Manrique, 2014, p. 108)

El rol del juez dentro del Estado Constitucional, cambia respecto de los estándares anteriores y es fundamental, ya que este cambio se ve reflejado en que no solo condensa las funciones de los jueces predecesores sino que incluye variables de gran importancia.

El Estado constitucional, según autores como Alexy, Carbonell, Bernal, entre otros, goza de algunos rasgos importantes: Una Constitución completamente rígida, máxima validez jerárquica, con contenido material y primacía de los derechos fundamentales, garantizada y judicialización del derecho.

La Constitución rígida, es por lo general una Constitución que tiene que someterse por varios procesos necesarios y sobre todo rigurosos para ser modificada, lo cual conlleva que el desarrollo de cada Estado sea estable, no podría serlo si la organización y la estructura del mismo tuviese que cambiar todo el tiempo.

La máxima validez jerárquica se va a complementar con la rigidez de la Constitución. En capítulos anteriores, bien se hizo, en establecer que la jerarquía de la Constitución hace referencia simplemente, a que las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, derivan de la Constitución, esto quiere decir que su validez depende de la Constitución, ya que deben cumplir todos los requisitos que la misma señala para ser contempladas.

Una de las características de la norma Constitucional es su indeterminación, ya que en algunos casos su carácter abierto, ha creado múltiples debates, esto sucede con los derechos fundamentales. Sin embargo en la mayoría de los casos, estos debates son resueltos por un criterio de autoridad, quien es la que está encargada de esta labor tan trascendental y es la Corte Constitucional.

La actual discusión que se genera entre el poder judicial y legislativo es justamente la acusación que hace el segundo al primero, estableciendo que hoy en día existen gobiernos de jueces, haciendo referencia a que: “La rama judicial ha invadido la órbita de decisión del legislativo de diversas formas: mediante la creación judicial de derecho y la invalidación de normas.” (Suárez Manrique, 2014, p. 109) Entonces lo que sucede es que se podría hablar de un desvanecimiento de los límites funcionales de los clásicos poderes, tanto del judicial como del legislativo.

En cuanto al rol que desempeña el juez en el Estado Constitucional de derechos, hay varias cosas que se tienen que decir. La labor del juez en el Estado constitucional de derechos, es una labor de un “juez hércules” según Dworking, y esto está, íntimamente relacionado con la vigencia de nuevos paradigmas jurídicos. El “juez hércules”

ciertamente goza de algunas virtudes para ser como tal y estas son las de: “Un juzgador ideal, inmensamente sabio, conocedor de todo el Derecho pasado y presente, de todas las fuentes, y capaz de rastrear toda esa información en un tiempo limitado.” (Ost, 2007, pág. 110)

El “juez hércules” es aquel que cumple con su función dependiendo del escenario en el cual se encuentre. Por ejemplo, en cuanto a la protección de derechos fundamentales es un juez garantista, ya que tiene mucho cuidado en proteger las violaciones que se comentan en contra de dichos derechos. Tiene en su poder la capacidad de hacer uso de la Constitución, los tratados internacionales, convenios, declaraciones, protocolos y como dice Bernal Pulido: “Hasta la naturaleza humana para tratar de proteger la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales y especificación de su normatividad.” (Bernal Pulido, 2003, p. 420)

A estas alturas es importante anotar que, uno de los errores que se presentan en la vida cotidiana, es pensar que solo existe una clase de juez y que todos los procesos o causas que se ventilan bajo su poder, son de las mismas características o de la misma categoría. El juez en el Estado Constitucional de derechos, no es un solo juez, esto quiere decir que el juez es parte de la existencia de diferentes actividades y asuntos en los que puede verse involucrado, lo que determinaría la principal finalidad del juez. Ahora bien, el juez cumple distintos roles dependiendo en la área en la que se encuentre, esto es, en la protección de derechos, en el control de constitucionalidad de las leyes o en conflictos legales.

En síntesis, se requiere que el juez del nuevo Estado Constitucional de derechos, se responsabilice de nuevos retos, de acuerdo con el desenvolvimiento del Derecho y del Estado. La función que tiene que cumplir actualmente, se encuentra distante del papel estático y mecánico que le fue atribuido por los percusores del Estado de Derecho.

Antes de ser un aplicador ciego de la ley, en la actualidad, el juez tiene un rol de mayor actividad y funcionabilidad: constituye el protector de mayor importancia de los derechos fundamentales y mediante la interpretación de la norma desde la Constitución, es creador del Derecho, en la medida en la que la administración de justicia le permite aplicar varios de los cuerpos legales, que ya se han mencionado, y en base a ellos y a su combinación, tomar sus decisiones. (Revista Boliviana de Derecho, 2015, pág 2-12)

De todas formas una realidad social es que en muchas de las situaciones, los jueces no poseen los instrumentos técnicos para posesionarse de la tarea que se les adjudica. Constantemente hubo jueces que estuvieron “más allá” practicando el poder que para ellos era propio o en algunos casos “dejando de hacer” lo que debían (Vacca, 2017, págs 3,23-29).

El juez tiene la obligación de ejecutar la ley y la Constitución, sin embargo, actualmente se hace la aclaración de que, solo se satisface esta obligación cuando, para tomar una decisión sobre que norma del ordenamiento debe ser aplicada, primeramente, ese juez ha pensado anticipadamente sobre la reestructuración de esa norma en la Constitución.

Por consiguiente, ésta no es una “aplicación mecánica”, sino el producto de una lectura que la marca el conjunto de principios constitucionales, que, tal como se comprende en este contexto, constituyen construcciones históricas introducidas al Estado Constitucional y al modo de funcionar de una sociedad democrática.

3.1.2 La Interpretación que realiza la Corte Constitucional.

Sin duda, vale la pena recalcar que, la interpretación de la Constitución (vinculante), la realiza el Corte Constitucional. Entendida la Corte Constitucional como según lo

establece el artículo 429 de la Constitución: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.”

“Precisamente a los criterios de la interpretación, y de la doctrina que se encuentra contenida en los fallos de sus sentencias, es a lo que se le denomina jurisprudencia constitucional.” (Solozabal, 1990, p. 233)

La actividad interpretativa de la Corte Constitucional tiene algunas connotaciones sobre las que conviene establecer:

La actividad interpretativa no se refiere sólo a la de la Constitución, sino también a la ley. Es por esto, que es necesario establecer, que la jurisprudencia constitucional: “Se produce con ocasión de una comparación de normas cuyo objeto es el pronunciamiento sobre la adecuación de la ley a la Constitución.” (Solozabal, 1990, p. 186)

El artículo 436 del mismo cuerpo legal, establece que: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)”

En este sentido, la actividad interpretativa no es una actividad libre. En primer lugar, porque tiene que operar bajo algunos criterios jurídicos, es decir, de acuerdo con los procedimientos de la argumentación jurídica. En segundo lugar porque se supone que la interpretación ha de respetar el sentido lógico del texto constitucional. Y obviamente

por que la Corte Constitucional es un poder constituido que no puede operar como constituyente, lo que significa que no puede modificar la Constitución.

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha de respetar, en la medida de lo posible, la obra del legislador democrático, anulando la ley sólo si no cabe una interpretación de la misma conforme con la Constitución.

En síntesis en el nuevo paradigma constitucional, la Corte Constitucional juega un papel trascendental tanto para la aplicación de la Constitución como para la interpretación de la misma, esto es, mediante su jurisprudencia vinculante. A su vez bajo este supuesto hay quienes que han sostenido que no se puede admitir que exista una fuente formal del Derecho que provenga de los fallos de un órgano judicial.

3.2. ¿El juez/a crea derecho en la interpretación constitucional?

Roberto J. Vernengo parte del modelo interpretativo propuesto por J. Wrobley, en cual se establece que: “El juez aparece como el órgano procesador y transformador de ciertos hechos facticos y de un conjunto normativo determinado aplicable.” (Vernengo, 1997, p. 113)

A partir de ahí lleva a cabo un procesamiento de la información que ha sido ingresada, produciendo un resultado de salida. En consecuencia, el juez produce una sentencia que es expresión de su interpretación o procesamiento de los hechos y por supuesto del derecho.

En el llamado proceso decisorio de salida puede suceder que, exista obtención mecánica de ciertas conclusiones, lo cual conduciría a un proceso lógico y puramente intelectual. No obstante, precisa R. J. Vernengo, los jueces dictan sentencias que

guardan relaciones verificables con los hechos conocidos y con las normas precedentes.

El juez, particularmente el juez constitucional, una vez que decide salir de la comodidad de la aplicación mecánica del silogismo, tiene el compromiso y sobre todo la responsabilidad de decidir en última instancia y “argumentar bien” sobre todo aquello que está bajo su administración, desde luego esto lo podrá hacer a partir de un manejo responsable de la retórica jurídica.

En el caso del juez constitucional, quien es el intérprete privilegiado de la Constitución, “Le incumbe la misión de acompasar el texto constitucional a las necesidades y exigencias sociales cambiantes relevantes en la experiencia jurídica.” (Martín Lorca, 2001, p. 265)

Es importante señalar que: “Al texto constitucional se le ha de atribuir un significado diverso del histórico, diverso del que tenía en el momento de su creación, con la finalidad de adaptar el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales.” (Guastini, 2014, p. 50)

Esto hace referencia a que la evolución social implica que el derecho Constitucional este a la par y desarrollándose todo el tiempo. Es decir, no es posible que se dé una tajante escisión entre los hechos y la norma jurídica en el momento interpretativo.

L. Díez Picazo y A. Gullón establecen que: “...El intérprete debe adaptar incesantemente el ordenamiento jurídico, que está el mismo en incesante renovación, pues dentro de él cada nueva disposición irradia una fuerza sobre las anteriores y, en definitiva, sobre el entero conjunto.” (Díez Picazo, 1989, pp. 184-185)

En cualquier caso la actividad interpretativa supone el manifiesto la existencia de una faceta creativa del derecho, y por ende se produce la influencia de aspectos subjetivos e ideológicos del intérprete en la atribución de sentido de la norma jurídica. Empero, no significa que el juez ha de actuar como bien le parezca si no dentro de unos límites racionales, para evitar que el momento interpretativo se convierta en pura decisión judicial.

Robert Rantoul indica que “El juez crea normas, extrayendo de los precedentes algo que no contienen. El juez extiende sus precedentes, los cuales son a su vez resultado de la extensión de otros, hasta el punto en el cual, mediante este principio acomodadizo se crea todo un sistema de Derecho sin la autoridad o interferencia del legislador” (Rantoul, 1995, p. 73)

Juan Montaña Pinto establece que la expresión “los jueces crean derecho” puede tener, por lo menos cuatro significados distintos que obedecen a la postura ideológica y concretamente del sistema jurídico del que se parta.

Para aquellos juristas que han sido formados dentro de la más estricta tradición jurídica, ese enunciado es en sí mismo un atentado contra el principio de legalidad y, por tanto, solamente es posible hablar de tal posibilidad en circunstancias excepcionales, es decir, cuando al interior del ordenamiento existan lagunas y antinomias que no puedan resolverse de ningún otro modo.

Para quienes acogen la conocida teoría kelseniana, según la cual, creación y aplicación del derecho no son categorías que se pueden distinguir con precisión; consideran correcto decir que los jueces crean derecho como un modo de explicar que el sistema jurídico está constituido por dos tipos de normas: las normas generales, producidas mediante el procedimiento legislativo, y las normas particulares o concretas de creación judicial.

Por su parte, los juristas realistas entienden que la interpretación de normas que hacen los jueces es una actividad de creación de nuevo derecho en sentido fuerte. Para los defensores de esta tesis, el significado de un enunciado normativo no es nunca previo a la actividad interpretativa, por tal razón las leyes no tienen otro significado que aquel que le atribuyen sus intérpretes, concretamente los jueces.

Finalmente, en el contexto teórico de los sistemas jurídicos anglosajones se habla de que los jueces crean derecho para significar que sus decisiones (al igual que ocurre con las de los órganos legislativos y de los demás sujetos con capacidad normativa) tienen una eficacia general o erga omnes. Es importante recordar que la noción de derecho jurisprudencial en el ámbito del common law no es un concepto extraño o polémico, pues, en este contexto la jurisprudencia hace parte por sí misma del derecho positivo mediante el modelo del precedente. (Montaña Pinto, 2012, págs. 30,31,32)

Si se analizan y se conectan este tipo de argumentos, se concluye estableciendo que: La creación que se da por parte del juez constitucional, no es un resultado de una atribución arbitraria, que realmente le compete a la función legislativa. La creación del juez constitucional es indirecta, esto quiere decir que el tipo de norma creada es una norma subregla, es por esto que Montaña Pinto establece: "...Ahora bien, esto no significa que los actos jurídicos de creación del derecho por la vía de la interpretación se denominen leyes; esta denominación se sigue manteniendo como una "propiedad intangible" correspondiente a las normas aprobadas por la función legislativa mediante el procedimiento creado para tal fin por la Constitución." (Montaña Pinto, 2012, pág. 33)

Apuntando que el hecho de denominarse subreglas, no quiere decir que carezcan de ese carácter normativo.

El juez constitucional no puede encapsularse en una zona de confort en la que simplemente aplica el derecho tal cual fue escrito por el constituyente, tampoco debe sentirse satisfecho con una aplicación silogística del derecho en la que se circunscribe a solucionar eventuales o antinomias entre reglas, sino más bien como explica Juan Montaña Pinto: “Ante la insuficiencia de estas reglas debe asumir una actitud creativa y políticamente comprometida con la realización material de la justicia, estilo donde el activismo judicial y la interpretación dinámica de la Constitución son esenciales para crear las subreglas necesarias para traducir los principios constitucionales en una política judicial emancipadora y comprometida con los más débiles.” (Montaña Pinto, 2012, pág. 27)

3.3. ¿Qué es lo que diferencia a la Interpretación de la Ley de la Interpretación de la Constitución.?: Interpretación diferenciada.

Es necesario, para identificar y sobre todo esclarecer las posibles diferencias entre la interpretación de la Constitución y la interpretación de la ley, que se realice un recuento, si se quiere, de ciertos aspectos que se han abordado previamente.

Es por esto que es de suma necesidad tener claro el concepto de la interpretación. Ahora bien, en palabras de Ricardo Guastini, el alcance de lo que se sostiene anteriormente depende de qué se entienda por interpretar.

Según el autor, si se arroga una teoría de la interpretación cognitiva donde norma y texto legislativo se confunden, y donde solamente se interpreta en caso de oscuridad y duda, el único intérprete autorizado es el legislador; en el caso de la Constitución, el legislador constituyente. Por otro lado habla sobre una definición más amplia de interpretación y, por ende, asume como propia una teoría escéptica de la interpretación donde la actividad hermenéutica es una actividad de valoración y decisión, donde cada texto puede tener una pluralidad de lecturas e interpretaciones, todas legítimas, en este

caso no existe un único legislador autorizado cuya voluntad pueda ser conocida mediante métodos empíricos. (Guastini, 1992, págs. 108-112)

Por esta razón y coincidiendo una teoría intermedia en la que se realiza una fusión si se quiere, en la que ambas ideas ocurren en la interpretación, se toma lo que García Amado establece:

“La interpretación es una operación compleja que, partiendo de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor que a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprensión y su constante consideración en la tarea interpretativa ésta carecerá de patrón de corrección o verdad.” (García Amado, 2004, págs 33-35)

Es evidente que la interpretación no solo se da para la ilustración de aquellos textos faltos de claridad, sino; que lo que realmente se busca es, ahondar los alcances de la disposición normativa, en un análisis, dando un sentido de situaciones concretas, ya que por la riqueza de lenguaje, literalmente, se encuentran un sinnúmero de explicaciones, incertidumbres, disyuntivas, etc. En las que justamente se encuentra la tarea de quien interpreta que busca la intención del Legislador.

Para el profesor Linares Quintana, la Constitución, en cuanto a instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y sobre todo las necesidades existentes al momento de su sanción, incluso debe tomarse en cuenta aquellas condiciones sociales, económicas y políticas que existen en el momento de la interpretación, de manera que constantemente sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines que inspiran y orientan a la ley suprema del país. (Linares Quintana, 1987, pág. 368)

“El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia.” (1989, pág. 480)

En síntesis, son varios los criterios que diferencian la interpretación constitucional de la interpretación legal, estos son:

Arias López sostiene que la diferencia radica en cuanto a la parte orgánica, esto es: de qué tipo de juez proviene la interpretación. Entonces básicamente la Corte Constitucional realiza la interpretación Constitucional, mientras que los jueces ordinarios una interpretación legal. El criterio prevalente de dicha diferenciación recae sobre la norma a utilizarse, esto es, el juez ordinario funda su decisión en la ley, en cambio el juez constitucional en la Constitución. (Lopez Arias, 2015, p. 2)

Sin embargo, es necesario, pero por sobre todo objetivo, que los jueces ordinarios realicen una interpretación de las leyes desde la Constitución, y como consecuencia de aquello, se optimice su contenido y en tal caso, si encuentran diferentes opciones interpretativas corresponde que efectúen una interpretación "conforme" a la Constitución, eligiendo la interpretación que resulte constitucional y desechando aquellas que son incompatibles. Así como a la Corte Constitucional no sólo le corresponde efectuar una interpretación de la Constitución sino la interpretación del ordenamiento jurídico desde y conforme a la Constitución según el caso.

En este sentido, se establece que la Constitución y la ley, se diferencian: En primer lugar por su origen, ya que la Constitución emana del poder constituyente a diferencia de la ley que emerge de un poder constituido. En segundo lugar, por su estructura

jurídica, es decir, por el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico (jerárquicamente hablando). Y por último, por las funciones que cumplen, ya que éstas son diferentes; y por sobre todo su contenido, pues la ley rige las conductas particulares de los individuos a diferencia de las normas constitucionales que rigen políticamente a la sociedad, situación que explica el mayor grado de abstracción de la Constitución respecto a las leyes, de forma que, como establece Pérez Royo: "La Constitución no nació para expresar la regularidad de comportamientos individuales como ley, sino para convertirse en un cauce a fin de que la sociedad se conduzca políticamente y en libertad" (Pérez Royo, 2010, p. 127)

De lo antes referido se desprende que, el carácter dinámico y amplio de la Constitución, abarca aspectos extrajurídicos como lo social y político, entre otros, y como consecuencia de aquello, permite que sus normas en general garantistas admitan mayor cantidad de interpretaciones que las que admiten las leyes, sobretodo porque la diferencia está en que no cuentan con una estructura igual, de ahí que: "...en la interpretación jurídica de las normas en general el intérprete posee siempre un marco normativo de referencia representado por la Constitución, la interpretación de las normas constitucionales carece de dicho marco" (Asís, 2009, p. 4)

Ahora bien, por otro lado esta la posición de aquellos que niegan la diferenciación entre interpretación constitucional e interpretación legal, así Rolando Tamayo y Salmorán sostiene que:

"...si se piensa que la Constitución es diferente de los otros materiales jurídicos, por considerarla el primer acto condicionante, entonces habría que reconocer que sería tan diferente como lo es el segundo del tercero, el tercero del cuarto, etcétera, ¿esto es suficiente para romper la unidad del objeto de la ciencia del derecho? Establecer una diferencia de objetos en atención a su prelación (prelación completamente relativa)...". (Salmorán, 2002, p. 12)

Debe considerarse que, la Constitución condiciona el contenido de las leyes, lo que implica que éstas últimas necesariamente deban interpretarse desde la Constitución, esto es: "...del carácter normativo de la Constitución no sólo se deriva la anulación de leyes incompatibles con ella sino, en general, la exigencia de interpretar y aplicarlas de conformidad con la norma que preside el ordenamiento jurídico." (Saénz Dávalos, 2006)

Por ello, es importante mencionar que la actividad de la justicia constitucional no se agota en la confrontación de una ley y la Constitución, lo que realmente sucede, es que abarca a la interpretación de la ley en el marco de la Constitución (interpretación sistemática) y, por tanto, consigue llegar hasta las controversias que los jueces ordinarios deben resolver, lo que en los hechos diluye la diferenciación entre lo que es interpretación constitucional y legal. (Montaña Pinto, 2012, p. 247)

Además de lo que se ha dicho, vale la pena destacar lo que Pérez Royo sostiene, esto es: "La diferencia entre interpretación constitucional e interpretación legal solo puede hacerse en base a tres criterios: uno objetivo, otro subjetivo y otro teleológico." (Pérez Royo, 2010, p. 127)

Advierte Pérez Royo que la ley y la Constitución son normas completamente distintas, es decir las leyes son expresión de regularidad de los comportamientos de los individuos en todas las esferas posibles, jurídicamente hablando. Mientras que la Constitución como se había anotado anteriormente es: "norma única, que no supone tipificación de ninguna conducta a la que se anuden consecuencias jurídicas de ningún tipo." (Pérez Royo, 2010, p. 127)

Así mismo anota que, el objetivo de la interpretación constitucional difiere de la interpretación de la ley o de la interpretación jurídica en general, que es aquella que busca hacer justicia entre las partes procesales. La interpretación de la ley resulta insuficiente para interpretar la Constitución, porque sus fines son esencialmente distintos.

Felipe Tena establece que:

“La diferencia entre los métodos interpretativos del derecho civil y del derecho constitucional obedece, a nuestro entender, a un determinante teleológico. El derecho civil tiene por finalidad esencial realizar la justicia distributiva; cualquiera que sea la escuela a que se afilie el intérprete, desde la exegética hasta la del derecho libre, su misión no consiste sino en dar con la fórmula de acuerdo con la cual habrá de hacerse reparto de derechos y obligaciones entre los individuos y si se quiere entre los grupos sociales.” (Tena Ramirez, 1972, p. 91)

Sin embargo establece que:

“La tarea del intérprete de la Constitución es otra; estriba en tomar el pulso a ese ser profundamente complejo que es el Estado, representación jurídica de la nación, la cual, a su vez, es un todo que vive, con un pasado que actúa en el presente, con un presente que día tras día va haciendo suyo el porvenir.” (Tena Ramirez, 1972, p. 91)

De lo anterior se desprende la idea en la que la interpretación de la ley tiene como fin (no fin único) el de dar una interpretación, si se quiere, adecuada para las partes involucradas esto es las partes procesales de un conflicto, en tanto que la interpretación constitucional es mucho más complicada en el sentido en el que este tipo de interpretación involucra el interés común de todos quienes conforman un estado y a su vez la estabilidad del régimen político.

Cuando establece que la operación de interpretación de la ley y de la Constitución es distinta por su objeto, por el intérprete y por la finalidad que persiguen, es porque necesariamente se dio la necesidad de construir una teoría de la interpretación de la Constitución.

A esto Pérez Royo sostiene que: “La diferencia entre la interpretación de la Constitución de la ley no reside en que las reglas de interpretación de esta última no valen para la primera, sino en que tales reglas son condición necesaria y suficiente para la interpretación de la ley, en tanto que son condición necesaria pero no suficiente para interpretación de la Constitución.” (Pérez Royo, 2010, p. 135)

En conclusión, se puede establecer qué; la interpretación de la ley y la interpretación de la Constitución, van a diferenciarse por algunos aspectos que aquí se han establecido, en general se puede decir que es por el: objeto, sujetos y las normas. En cuanto a su objeto podemos señalar que la Constitución y la ley son completamente diferentes y esto sería razón suficiente para interpretarla de manera distinta a la ley. Por otro lado en cuanto a las normas, en relación con la interpretación de la ley y de la Constitución podemos sostener que tales tipos de interpretación son diferentes, la de la ley refleja y específica la vida en sociedad y la de la Constitución concretiza o aterriza la vida del Estado.

En cuanto a los sujetos que realizan la interpretación tanto de la Constitución como de la ley son distintos, generalmente la ley es interpretada y ejecutada por los ciudadanos constantemente. Desde luego en caso de conflicto, por los jueces. En cuanto a la interpretación de la Constitución, la realiza la Corte Constitucional, en estos supuestos se habla de una interpretación vinculante, empero siempre puede suceder que el ciudadano haga bajo su criterio cualquier tipo de interpretación.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES GENERALES

4.1. Conclusiones Capítulo I:

D) Para comprender, cómo debe llevarse a cabo la interpretación en el ámbito jurídico-constitucional existe la necesidad de responder las interrogantes: ¿Qué es la interpretación?, ¿Quién interpreta?, ¿Por qué se interpreta?, y ¿Para qué se interpreta? En este contexto, se a dicho que, la generalidad de los escritores que hablan sobre la interpretación la conciben de distinta manera, y esto va a depender de la teoría de interpretación que cada uno abogue.

1. Teoría formalista: Literalidad de la ley - descubrir el significado de un texto.
2. Teoría realista: Adecuacion de la norma a las distintas situaciones - el intérprete no descubre, el crea y decide.
3. En la misma línea que Peter Harbele se propone, una teoría intermedia, en la que se no se debe solamente desentrañar la disposición normativa sino que también se debe decidir, adjudicar un sentido, dependiendo del caso en concreto.

Saber quiénes interpretan es imperioso, ya que tanto la ley como la Constitución, gozan de varios intérpretes, unos son vinculantes y otros no. Entre los interpretes vinculantes tenemos a la Corte Constitucional y entre los comunes, un ciudadano.

La finalidad de toda interpretación radica en alcanzar total entendimiento del texto y, para lograrlo, es necesario la reconstrucción de la mente y los procesos que operaban en la mente del autor de ese texto; en el caso que se está tratando, concierne a la del legislador que creó la ley que se está interpretando.

II) Cuando la ley esta en vigencia, surge la necesidad de interpretarla. Entendiendo que, la interpretación legal no es mas que aquella operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, adjudicar un sentido y sobre todo una operación de decisión, que va de la mano con con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real. En derecho romano se sostiene “*scire leges non est earum tenere, sed vim ac potestatem*” lo que significa que; saber las leyes no es atenderse a sus palabras, sino a su fuerza y poder.

III) *El brocardo In claris non fit interpretatio* parte de la idea en la que las palabras tienen un significado propio y único que además no cambia de forma, que en la interpretación literal el significado de las palabras es el natural y obvio para cualquier ciudadano, así el juez está vedado interpretar lo obvio. Sin embargo, en concordancia con varios autores, se ha indicado que, decidir que un texto es claro u oscuro es justamente una conclusión que sólo se alcanza después y no antes de interpretar el texto.

IV) Existen dos corrientes en cuanto a los métodos de interpretación de la ley.

1. Escuela de la exegesis: Dentro de las características de la escuela de la exegesis están los principios de interpretación, como: “1. La labor del interprete, por lo tanto, ha de consistir en indagar el pensamiento del legislador. Esta labor es el único recurso posible para interpretar la formula dudosa u oscura; 2. Cuando la ley es clara, no es licito eludir su letra.” (Código Civil Francés de 1804)
2. Escuela Dogmática: Su mayor exponente es Savigny, quien reacciona contra el método de la escuela de la exegesis. La escuela dogmática considera al ordenamiento jurídico como un todo establecido sistemáticamente, en el cual cada norma contenida en dicho sistema, se encuentra vinculada con las demás, para así construir un ordenamiento jurídico como un todo.
Savigny propone cuatro métodos de interpretación; el método gramatical, lógico, sistemático, e histórico.

V) Métodos de Interpretación de la ley propuestos por Savigny:

1. Método de Interpretación gramatical: El objetivo del método gramatical es el lenguaje de las leyes, es decir, se enfoca a las palabras para evitar anacronismos o “distorsiones” del texto. Esto significa, que a partir de la literalidad de las palabras se atribuye el significado de cada uno de los términos que se emplean en la redacción de la disposición o de la normativa en general.
2. Método de Interpretación Sistemática: La interpretación sistemática busca entender a los enunciados normativos de acuerdo con el sistema jurídico al que pertenecen, comprendiendo que cada enunciado no está aislado, debido a que ha sido creado bajo la semejanza de normas contiguas y por tal motivo, goza de una presunción de validez.
3. Método de Interpretación Histórica: El método histórico busca dar significado al precepto legal atendiendo a su antecedente, es decir a sus orígenes y a su desarrollo a través del tiempo.
4. Método de Interpretación Teleológica: Este método pretende llegar a la interpretación de la disposición normativa a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

VI) La contribución de los métodos de interpretación legal en la interpretación de la Constitución, son evidentes. Tanto el método gramatical, sistemático, histórico y teleológico, se aplican en la actividad interpretativa de la Constitución. De tal manera que, en el artículo 427 de la Constitución hace una referencia a la interpretación literal, de igual forma el artículo de la LOGJCC enumera a los métodos de interpretación de la Constitución, incluyendo a estos los antes mencionados. Empero al ser el texto constitucional un texto de acusadas especialidades, la interpretación deberá gozar de una serie de requisitos, si se quiere, especiales, y sobre todo suficientes para una interpretación conforme a la misma Constitución.

4.2. Conclusiones Capítulo II:

I) La interpretación constitucional es una forma especial de interpretación, que si bien tiene características similares a otros ejercicios de hermenéutica jurídica, posee particularidades que la convierten en disciplina autónoma.

II) En cuanto a las peculiaridades de la norma Constitucional en relación a su interpretación:

1. La primera particularidad es que la Constitución tiene una estructuración normativa distinta a la ley. La Constitución representa una norma única, que no significa una expresión de regularidad alguna.
2. La segunda particularidad es la politicidad, que se entiende como el nexo con los diferentes sujetos, órganos o grupos que administran el poder del Estado, y que se encuentran presentes en la elaboración de la Constitución, en su desarrollo e interpretación.
3. La tercera particularidad se encuentra en la propia norma constitucional, es su carácter axiológico o valorativo, ya que en el texto fundamental consta un sinnúmero de valores y principios generales, como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho..., y suponen límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos.

III) La técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales es aquella que se suele llamar ponderación o balance. La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto, ejercicio que debiera ser resultado dependiente siempre del caso en concreto del que se este discutiendo.

Alexy sostiene que el juicio de ponderación se estructura a través de:

- Ley de la ponderación:

1. Subjuicio de idoneidad: En el subjuicio de idoneidad, se establece que al haber dos derechos en conflicto debe buscarse un fin legítimo que debe ser satisfecho. Es sustancial establecer que la necesidad se relaciona con la idoneidad, ya que el medio debe llevarnos a satisfacer un fin, empero este medio tiene que ser necesario en relación al fin.
2. Subjuicio de Necesidad: En cuanto al subjuicio de necesidad se establece que frente a una pluralidad de medios, se debe escoger el medio que menos perjuicio cause al derecho afectado, es decir, se debe determinar la inexistencia de otra medida para alcanzar un fin a un costo menor de afectación de los principios en conflicto.
3. Subjuicio de Proporcionalidad en sentido estricto: En cuanto al tercer subjuicio se establece que la proporcionalidad no es más que medir el peso relativo de un derecho en relación con otro. Es necesario establecer que se debe determinar un grado de relación proporcional de satisfacción y afectación.

•Fórmula del peso: En cuanto a la fórmula del peso se debe establecer que, Alexy asigna valores numéricos a los derechos en conflicto, para con ello llegar a una solución práctica. Sostiene que se dan tres variables dentro de la formula:

1. Peso concreto
2. Peso abstracto
3. Seguridad de las Premisas.

•Carga de la argumentación: En cuanto a lo que respecta la carga de la argumentación, se establece que esta va a operar cuando existe un empate entre los valores numéricos que resultan de la aplicación de la fórmula del peso, es decir, cuando los pesos de los principios son exactamente iguales.

IV) Criticas de la Ponderación constitucional:

1. En cuanto a la ponderación en lo que respecta a ser un método, no tiene autonomía, ya que específicamente su resultado depende de la interpretación de las normas constitucionales y legales que vengan al caso en concreto.

2. En cuanto a los Tribunales Constitucionales señala, que estos, al ponderar siguen aplicando el tradicional método interpretativo/subsuntivo, empero cambian en cierta parte la terminología y con menor rigor argumentativo.
3. En cualquier caso bien sea de justicia ordinaria como constitucional, puede ser presentado, decidido y fundamentado como caso de conflicto entre principios (incluso constitucionales) o de subsunción bajo reglas.

V) A pesar de la crítica que despierta el método tópico por la vaguedad del concepto, queda claro que una interpretación de la Constitución con densos contenidos materiales de principios, a diferencia de la interpretación de la ley, no puede estar caracterizada por la simple deducción lógica formal. Sobre esta base, puede, con sus limitaciones, contribuir de forma útil a la interpretación de la Constitución, la denominada argumentación tópica.

VI) Según la doctrina, se han definido los siguientes principios que permiten orientar la interpretación constitucional:

1. Principio de unidad de la Constitución: Según el principio de la unidad de la Constitución, no es posible interpretar aisladamente la norma constitucional, sino que, se debe considerar dentro del conjunto constitucional y de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados legalmente.
2. Principio de concordancia práctica: La concordancia práctica es el resultado inmediato de la unidad del ordenamiento jurídico, lo que supone que, todas las disposiciones deben estar en concordancia con las demás.
3. Principio de corrección funcional: El principio de corrección funcional, constituye toda actividad del estado, que conjuntamente con otros principios de interpretación constitucional, busca certificar que el poder público tenga una actuación comprendido en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, de tal forma que del ejercicio de este principio, obedece su existencia y su aspecto elemental constituye el respeto a la derechos de los individuos.

4. Principio de función integradora: El principio de función integradora propone la creación y mantenimiento de la unidad política de la Constitución. Contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
5. Principio de fuerza normativa de la Constitución: El principio o criterio de fuerza normativa de la Constitución está orientado a obtener la máxima eficacia de las normas constitucionales, bajo las circunstancias de cada caso.

VI) En cuanto a los límites de la interpretación constitucional:

1. La actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico normativas legales y constitucionales. La atribución, de un determinado sentido siempre viene condicionado por el conjunto de normas vigentes, dentro de un determinado sistema jurídico.
2. En la interpretación, se debe hacer uso complementario y armónico de los diversos criterios interpretativos. Convirtiéndose en límite, el uno de el otro.
3. La actividad interpretativa, debe acompañarse de una motivación basada en una fuerte argumentación lógica de la decisión judicial.
4. Asimismo a de acompañarse de una lógica argumentativa o dialéctica, que este dirigida a guiar deliberaciones y controversias.

4.3. Conclusiones Capítulo III:

I) El juez/a está obligado a aplicar la ley y la Constitución, esta idea concluyente, implica que se haya realizado un recuento del papel que ha desempeñado el juez en la interpretación constitucional a lo largo de la historia.

1. Estado pre moderno: El juez cumple un rol de amplios poderes, en cuanto a sus funciones eminentemente políticas y a las decisiones tomadas en la administración de justicia, sin control alguno. No se concibe la idea de un ordenamiento jurídico que sea sistemático, u organizado, lo que efectivamente complicaba la tarea judicial.

2. Estado de Derecho: El juez “boca de la ley” esto es, un juez que cumple una aplicación mecánica de la ley.
3. Estado de Bienestar: El juez resuelve todos los conflictos desde varias perspectivas y esto acarrea que el derecho no sea la ley, sino que la decisión judicial lo sea.
4. Estado constitucional: El juez en el Estado constitucional de derechos, es un “juez hércules” según Dworking. El “juez hércules” que es, un juzgador ideal, sumamente sabio, conocedor de todo el Derecho pasado y presente, de todas las fuentes, y capaz de rastrear toda esa información en un tiempo limitado.

II) La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional, que no forma parte de la estructura orgánica de la función judicial y, no constituye, en consecuencia, una instancia más del sistema judicial ordinario. Empero, en relación con la interpretación legislativa y la interpretación que se produce en sede judicial, la principal diferencia:

- La función legislativa desarrolla, actúa o hace efectiva la Constitución mediante la expedición de normas generales y abstractas
- La función judicial, principalmente, en palabras de Canosa Usera, conserva el Derecho trazado por la Constitución, cuando no crea Derecho objetivo como en el caso de los precedentes jurisprudenciales obligatorios o en el caso de la inconstitucionalidad por omisión, en el que el órgano jurisdiccional dicta provisionalmente una norma.

III) En cuanto a si el juez crea o no derecho en la interpretación, se indica que:

El juez produce una sentencia que es expresión de su interpretación o procesamiento de los hechos y por supuesto del derecho.

En este contexto: La creación que se da por parte del juez constitucional, no es un resultado de una atribución arbitraria, que realmente le compete a la función legislativa. La creación del juez constitucional es indirecta, esto quiere decir que el tipo de norma creada es una norma subregla.

La actuación creativa no constituye una invasión del juez constitucional en los otros poderes del Estado, sino una actividad de control la cual, aunque de carácter político, contribuye, principalmente en el campo de los derechos individuales y sociales, al mejoramiento del sistema de la justicia constitucional, dándole intervención importante en el desarrollo social, económico y político de la nación.

IV) Interpretación diferenciada de la ley y la Constitución:

1. Por su origen: La Constitución emana del poder constituyente a diferencia de la ley que emerge de un poder constituido.
2. Por su estructura jurídica: Es decir, por el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico (jerárquicamente hablando).
3. Por los intérpretes: Generalmente la ley es interpretada y ejecutada por los ciudadanos constantemente. Desde luego en caso de conflicto, por los jueces. En cuanto a la interpretación de la Constitución, la realiza la Corte Constitucional como interprete vinculante.
4. Por la finalidad: Las leyes son expresión de regularidad de los comportamientos de los individuos en todas las esferas posibles, mientras que la Constitución es: norma única, que no es expresión de ninguna conducta a la que se anuden consecuencias jurídicas.

La particularidad de la interpretación de la Constitución en relación con la ley no descansa en que las reglas o métodos de la interpretación legal no sean útiles en materia constitucional, sino que, siendo necesarios también para la interpretación constitucional, los métodos tradicionales de la interpretación “iusprivatista” son insuficientes por la propia naturaleza del texto interpretado.

BIBLIOGRAFÍA

Achondo Paredes, V. E. Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de UNAM:
<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quidiuris/article/view/17406/15614>

Adenauer, K. (2010). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Berlín: Manosanta desarrollo editorial.

Alanoca, J. L. (4 de Septiembre de 2017). *El intérprete de la Constitución*.

Aldunae, L. B. (1998). *La Fuerza Normativa de la Constitución*. Revista Chilena de Derecho (Especial).

Alexy, R. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Doxa.

Alexy, R. (1995,pág 5). *Teoría del discurso y Derechos Humanos*. (L. V. Borda, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Alexy, R. (2002). *Epílogo de la Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Revista Española de Derecho Constitucional .

Amado, J. A. (7 de Diciembre de 2017). *El Juicio de Ponderación y sus partes*. Crítica a su escasa relevancia. Obtenido de Wordpress.com:
<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/08/lecturas-6-garcia-amado-juicio-de-ponderacion-y-sus-partes-25-p.pdf>

Arias López, B. (2014). *LITERALIDAD DE LA NORMA Y DECISIÓN JUDICIAL*. Revista Jurídica Primera Instancia .

Arias, W. (2015, págs. 1-7). *Interpretación constitucional*. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000100003

Asís, R. d. (2009). “*Un apunte sobre la interpretación de los derechos sociales*”. Papeles el tiempo de los derechos , 2.

Atienza, M. (1997, págs. 23-31). *Estado de Derecho, Argumentación e Interpretación*. ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO XIV , 466.

Barría Paredes, M. (2010). *EL ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. SU ORIGEN EN SAVIGNY, ALGUNOS AUTORES MODERNOS Y LA DOCTRINA NACIONAL. ARS BONI ET AEQUI* .

Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bernal Pulido, C. (2003). *Estructura y límites de la Ponderación*. Alicante: Cuadernos de Filosofía del Derecho.

Bernal Pulido, C. (2010). “*La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*”. X Curso de Capacitación para el Ascenso 2do nivel.

Bobbio, N. (1974, págs. 20-21). *Novissimo Digesto italiano*. Turin, Italia.

Canosa Usera, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Cárdenas Zambonino, A. F. (2011). *Interpretacion Constitucional*. Quito: Cevallos.

Casal H, J. M. (2006). *Constitución y Justicia Constitucional*. Caracas: Editorial Universidad Católica Andrés Bello.

Coronel Jones, C. (Enero de 2008, págs. 5-8). *LOS SEIS ERRORES MÁS COMUNES EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ECUATORIANA*. Ius Humani .

Díaz, J. (2016, págs. 3-9). *La interpretación constitucional*.

Diez Picazo, L. y. (1989). *Sistema de derecho civil* (Vol. I). Madrid.

Du Pasquier, C. (1994,pág 10). *Introducción al Derecho*. (T. d. Gonzales, Trad.) Lima, Perú: Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L.

Dworkin, R. (1993). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Esser, J. (1997). *Vorverstndnis und Methodenwahl*. Hamburgo.

Fikentscher, W. (1975). *Methoden des Rechts*. Tübingen: Mohr.

Fonseca Meza, E. (2006, págs. 6-7). *Argumentación e interpretación jurídica*. REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL .

Franco, E. (2011, pág. 1). *LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN*. Obtenido de <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2011/04/la-fuerza-normativa-de-la-constitucion.html>

Fundamento Jurídico N° 12, N° 05854-2005-AA (Sentencia del Tribunal Constitucional 2005).

Gadamer, B. y. *Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica*:

García Amado, J. A. (2004, págs. 33-35). *La interpretación constitucional*. *Revista jurídica de Castilla y León* (N° 2).

García Amado, J. A. (2005, págs. 12-16). *INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL*. *ANUARIO DE DERECHO PENAL* .

Gendrason, M. A. (2017, págs. 6-11). *La interpretación constitucional*. Quito.

Gimeno Presa, M. C. (14 de Diciembre de 2016, págs. 2-8). *Cervantes Virtual*. Obtenido de www.cervantesvirtual.com: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/teora-y-doctrina-de-la-interpretacin-jurdica-en-la-propuesta-de-riccardo-guastini-0/>.

Guastini, R. (1992). *Sobre las distintas teorías de interpretación jurídica*., Milano: Giapicelli Editore.

Guastini, R. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. (M. G. Carbonell, Trad.) Porrúa: CDMX.

Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. México: Editorial Trotta-U.N.A.M.

Guastini, R. (Agosto de 2007). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. *Palestra del Tribunal Constitucional-Revista mensual de jurisprudencia*.

Guastini, R. (Octubre de 1997, pág. 7). *Problemas de Interpretación*. *Isonomía* No. 7 .

Harbele, P. (1996). *Retos actuales del estado constitucional*. Onate.

Hart, H. (1993). *Problems of the philosophy of law*. Oxford: Clarendon.

Hesse, k. (2011). *Escritos de Derecho Constitucional*. (P. C. Sánchez, Ed.) Madrid, España: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.

Informe al Pleno del Tribunal Constitucional No.1 , Gaceta del Tribunal Constitucional No. 1 (enero-marzo de 2006).

Laclau, M. (2010, pág. 234). *Interpretación del derecho e intuición en el pensamiento de Savigny*. Anuario de Derechos Humanos .

Linares Quintana, S. (1987). *Principios. Métodos y enfoques para la aplicación de constituciones*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.

Linares Quintana, S. (1987). *Tratado de Interpretación Constitucional. Principios. Métodos y enfoques para la aplicación de constituciones*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.

López Arias, B. W. (2015). *Interpretación Constitucional e Interpretación legal: Límites inciertos*. Estudios Constitucionales .

Manassero, M. d. (2006). *Términos Valorativos, Objetividad y Teoría Interpretativa. La Interpretación en el Neo constitucionalismo*. (U. Austral, Ed.) Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Martín Lorca, M. I. (2001). *Interpretación Jurídica e Interpretación Constitucional*. UNAM .

Martínez Roldán, L. y. (1994). *Curso de teoría del derecho y metodología jurídica*. Barcelona: Ariel Derecho.

Medinaceli, G. (2013, págs. 38-63). La aplicación directa de la constitución. Obtenido de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>

Monlau, P. F. (1951). *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Buenos Aires: Librería "El Atenco".

Monroy Cabra, M. (2002). *La Constitución Como Fuente de Derecho*. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, .

Monroy Cabra, M. G. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión.

Montaña, J. (2014, págs 28,56). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Obtenido de Corte constitucional:
https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/apuntes_derecho_procesal_t3.pdf

Montesquieu. (1821). *De l' esprit des lois* (Vol. Libro I). (D. M. Licenciado, Trad.) Madrid.

Ochoa, C. (2013, págs 41-49). *ARGUMENTACION JURIDICA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL*.

Ost, F. (2007). *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*. Revista sobre la enseñanza del Derecho .

Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Prieto Sanchis, L. (1996, págs 44-46, 61-62). *Introducción al Derecho*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Prieto Sanchis, L. (2005, pág 108-111). *Neo constitucionalismo y Ponderación Judicial* (2a edición). Madrid: Trotta S.A.

Principio de armonización concreta de derechos constitucionales, Sentencia No. T-425/95 (La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional 26 de Septiembre de 1995).

Raz, J. (1996,pág 9). *¿Porque Interpretar? Reflexiones constitucionales*. (2009, págs. 21-23). Sobre la interpretación constitucional. Obtenido de [http://salvasanchez.blogspot.com/2009/01/sobre la interpretacionconstitucional_1808.html](http://salvasanchez.blogspot.com/2009/01/sobre_la_interpretacionconstitucional_1808.html)

Revista Boliviana de Derecho. (2015, págs. 2-12). *EL JUEZ EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100001

Rubio Correa, M. (2005). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rudzinsky, J. (2017, págs. 5-10). *Interpretación constitucional*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>

Salmorán, R. T. (2002). *La Interpretación Constitucional*. Revista Jurídica UNAM .

Sánchez Rubio, A. (2004, págs. 22-26). *LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO: IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*. Anuario de la Facultad de Derecho .

Sánchez Vásquez, R. (1997). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. México: Porrúa.

Sanchís, L. P. (2008). *El principio de proporcionalidad*. (M. Carbonell, Ed.) Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Savigny, F. K. (1908). *Sobre el fin de la escuela Histórica del Derecho*. La escuela Histórica del Derecho .

Segura Ortega, M. (2008). *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Solozabal, J. J. (Julio de 1990). *INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL*. Revista de Estudios Jurídicos "Nueva Epoca" .

Storini, C., & Navas, M. (2013, págs 17,55,142). Corte constitucional: La acción de protección Ecuador 2013. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf

Suárez Manrique, W. Y. (Diciembre de 2014). El rol del juez en el Estado constitucional. IUSTITIA .

Tena Ramírez, F. (1972). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.

Vacca, V. (2017, págs. 3,23-29). *EL ROL DEL JUEZ EN EL NUEVO MODELO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/materialdeapoyo/DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20Dr.%20Victor%20Vacca.pdf>

Vernengo, J. (1997). *La interpretación Jurídica*. UNAM .

Wolfe, C. (1999). *La Transformación de la Interpretación Constitucional* (3a edición ed.). Madrid: Trotta S.A.

Wróblewski, J. (1983, págs 20-24). *Creación del Derecho e interpretación*. (E. Bulygin, Trad.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Zambrano, A. (2016, págs. 2-3, 9-14). *Doctrina de la corte constitucional*. Obtenido de http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/190211/cce-doc-bloque_constitucionalidad.pdf